



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Recomendación 020/2001

SOBRE LA QUEJA PRESENTADA POR MARTHA ALICIA GONZÁLEZ CISNEROS Y ACUMULADAS

México, D.F. a 17 de septiembre de 2001

**LIC. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO**

**DIP. LÁZARO ARIAS PÉREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 6º, fracciones II, III, IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y 55 al 59 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos de prueba que integran los expedientes 2001/6-Q, 2001/54-Q, 2001/55-Q, 2001/56-Q, 2001/57-Q, 2001/68-Q, relacionados respectivamente con las quejas presentadas por los señores Luis Guillermo Álvarez del Castillo, Estela Rodríguez Rivas, María del Rocío Lara Godínez, María Elena Alvarado Rodríguez, María de los Ángeles Orta Molina, Martha Alicia González Cisneros y Marcelino Sánchez González, acumulados al **expediente 2001/1143**, en virtud de la naturaleza de los hechos y al existir similitud en las acciones u omisiones atribuidas a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y, del Consejo Estatal de Familia, y del Registro Civil todas del estado de Jalisco, así como de la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. En fechas 11 de enero, y 26 y 27 de febrero de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los escritos de los señores Luis Guillermo Álvarez del Castillo, Estela Rodríguez Rivas, María del Rocío Lara Godínez, María Elena Alvarado Rodríguez, María de los Ángeles Orta Molina, Martha Alicia González Cisneros y Marcelino Sánchez González, a través de los cuales refirieron su inconformidad al seguimiento de las quejas que presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y que se encontraban siendo sustanciadas en los expedientes 47/00/IV, 653/00/IV, 996/00/IV, 1163/00/III, 2131/00/IV, 2307/00/IV, 2426/00/IV, y 2535/00/IV, en la Tercera y Cuarta Visitadurías, respectivamente.

B. Con motivo de las referidas promociones, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2001/6-Q, 2001/54-Q, 2001/55-Q, 2001/56-Q, 2001/57-Q, 2001/58-Q y 2001/68-Q, a los que se agregaron los informes y las constancias que se les requirieron a las licenciadas María Guadalupe Ramos Ponce y María Teresa Medina Villalobos, tercera y cuarta visitadoras generales de la mencionada comisión estatal, documentos que se valorarán en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

C. En virtud de que los hechos contenidos en el expediente 2001/58-Q, guardan íntima relación con los expedientes sustanciados ante esta Comisión Nacional, en los cuales intervinieron de manera directa y activa los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y del Registro Civil, del estado de Jalisco, así como del Consejo Estatal de Familia, en su carácter de órgano encargado de coordinar, con las instituciones públicas y privadas, la guarda y cuidado de los menores que por alguna razón sus padres se encuentren involucrados en algún procedimiento legal ante diversas autoridades administrativas o jurisdiccionales de esa entidad federativa, lo cual permitió calificar de grave el referido expediente debido a la forma reiterada en que se condujeron las citadas autoridades, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó procedente, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ejercitar la facultad de atracción para continuar con su substanciación ya que los actos constitutivos de la queja contenidos en dicho expediente trascienden el interés de esa entidad federativa e inciden en la opinión pública nacional, registrándose la queja bajo el número 2001/1143.

D. Cabe mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en la valoración practicada a las constancias contenidas en los recursos de queja 2001/06-Q, 2001/54-Q, 2001/55-Q, 2001/56-Q, 2001/57-Q y 2001/68-Q, así como en el expediente de queja 2001/1143, observó que los actos referidos se encuentran estrechamente relacionados, por lo cual al existir conexidad entre los hechos e identidad en las autoridades responsables en las irregularidades cometidas en agravio de los menores Federico de Jesús Navarro Hernández, Álvaro Germán de Jesús Amezcua (Álvaro Germán Amezcua Reynoso o Germán de Jesús Amezcua o Jesús Amezcua), Gilberto Ávalos Rodríguez, Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Gódinez, Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, Diana Jazmín Álvarez González, y Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, y que tales hechos versan sobre los derechos fundamentales reconocidos, tanto por ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, acordó la acumulación de los expedientes de queja al **2001/1143**.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso, las constituyen:

A. Expediente 2001/1143

1. El escrito de recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Juan Manuel Estrada Juárez el día 27 de febrero de 2001.

2. Oficio CEDH/783/01/IV del 20 de marzo de 2001, suscrito por la licenciada María Teresa Medina Villalobos, cuarta visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el informe sobre el trámite de la queja 47/00/IV, acompañando el expediente original en donde consta copia de la averiguación previa 581/99, iniciada el 23 de noviembre de 1999 por la denuncia de hechos presentada por la señora Martha Alicia González Cisneros, resaltando por su importancia las siguientes constancias:

a) Comparecencia del 21 de enero de 2000, de la señora Martha Alicia González Cisneros ante la licenciada Rosa María Medina Enríquez, coordinadora de oficinas regionales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

b) Oficio 86/2000 del 21 de enero de 2000, suscrito por la señora María Angélica Alvizo Lozano, oficial del Registro Civil en Arandas, Jalisco, mediante el cual remite el informe requerido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

c) Diverso 162/2000 del 21 de enero de 2000, signado por el señor Eduardo López Camarena, presidente municipal de Arandas, Jalisco, por el cual obsequió el informe requerido por el organismo estatal.

d) Escrito del 25 de enero de 2000, firmado por la señora Martha Alicia González Cisneros, mediante el cual amplió su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

e) Escritos del 28 de enero, 17 de febrero y, 17 de marzo de 2000, suscritos por el ingeniero Juan Manuel Estrada Juárez, presidente de la Fundación de Niños Robados y Desaparecidos (FIND), A.C., a través de los cuales le entregó a la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, una copia de un video en el que constan los atropellos cometidos por las autoridades municipales de Arandas, Jalisco, en contra de la señora Martha Alicia González Cisneros.

f) Actas circunstanciadas del 28, 29 y 30 de mayo de 2001, suscritas por visitadores adjuntos de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

g) Diverso sin número, del 30 de mayo de 2001, signado por el doctor Alejandro Martínez Gómez, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el estado de Jalisco, por medio del cual informó a esta Comisión Nacional que el menor Federico de Jesús Navarro Hernández se encontraba en la casa hogar "El Portal de Belén del Niño Jesús", en el municipio de Arandas, Jalisco, bajo la custodia del Consejo Estatal de Familia.

h) Similar sin número y sin fecha, suscrito por el presidente municipal de Arandas, Jalisco, por medio del cual informó a esta Comisión Nacional que en el Registro Civil de Arandas, Jalisco, se registró al menor Federico de Jesús Navarro Hernández.

B. Expediente 2001/57-Q

1. El escrito de recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Juan Manuel Estrada Juárez en representación de María de los Ángeles Orta Molina, con fecha 27 de febrero de 2001.
2. Los oficios 707/01-IV y 784/00/IV, del 6 y 20 de marzo de 2001, respectivamente, suscritos por la licenciada María Teresa Medina Villalobos, cuarta visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el original del expediente 653/00-IV, al que acompañó copia de la averiguación previa 121/00-V
3. Acta circunstanciada del 30 de mayo de 2001, suscrita por visitadores adjuntos de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

C. Expedientes 2001/55-Q

1. El escrito de recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la señora María del Rocío Lara Godínez, con fecha 26 de febrero de 2001.
2. Oficio CEDHJ/789/00/IV del 22 de marzo de 2001, suscrito por la licenciada María Teresa Medina Villalobos, cuarta visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el informe, así como el expediente original de la queja 2535/00/IV, al que acompañó copia de la causa penal 148/2000.
3. Acuerdo del 15 de marzo de 2001, suscrito por la licenciada María Teresa Medina Villalobos, cuarta visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el cual ordenó acumular las constancias de la queja 2535/00/IV a la 2426/00/IV, en virtud que los actos y autoridades que señaló la quejosa Rocío Lara Godínez tienen relación con los que se ventilan en la queja presentada ante esa comisión estatal por el señor Marcelino Sánchez González.

D. Expediente 2001/68-Q

1. El escrito de recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la señora Elsa Stettner Terrazas, con fecha 26 de febrero de 2001, a través del cual se inconformó con la actuación del personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en representación del señor Marcelino Sánchez González y sus hijos Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba.
2. Oficio CEDHJ/788/00/IV del 22 de marzo de 2001, suscrito por la licenciada María Teresa Medina Villalobos, cuarta visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remite el informe y el expediente original de la queja 2426/00/IV, al que acompañó copia de la averiguación previa 4729/98.
3. Acuerdo del 15 de marzo de 2001, suscrito por la licenciada María Teresa Medina Villalobos, cuarta visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el cual ordenó acumular las constancias de la queja 2535/00/IV a la 2426/00/IV, en virtud que los actos y autoridades que señaló la quejosa Rocío Lara Godínez, tienen relación con los que se ventilan en la queja presentada ante esa comisión estatal por el señor Marcelino Sánchez González.

E. Expediente 2001/6-Q

1. El escrito recibido por esta Comisión Nacional el día 11 de enero de 2001, suscrito por el licenciado Luis Guillermo Álvarez del Castillo.
2. El oficio 1214/01/III del 22 de marzo de 2001, suscrito por la licenciada María Guadalupe Ramos Ponce, tercera visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual rindió el informe que le solicitó esta Comisión Nacional y al que anexó el original del expediente de queja 1163/00/III.
3. El oficio CEDHJ/787/00/IV del 22 de marzo de 2001, suscrito por la licenciada María Teresa Medina Villalobos, cuarta visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual rindió el informe que le solicitó esta Comisión Nacional y al que anexó el original del expediente de queja 2307/00/IV, en el que se contiene copia de las averiguaciones previas 144/99-II y 356/99-I.
4. Los reportes psicológicos del 12 de febrero de 2001 y sin fecha, que presentó a esta Comisión Nacional el licenciado Luis Guillermo Álvarez del Castillo, suscritos por los psicólogos Elsie Campos, Rebeca L. Pérez y Juan Carlos Múgica F., quienes recomendaron tratamiento psicoterapéutico y terapia familiar al menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua.

F. Expediente 2001/54-Q

1. El escrito de recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la señora Estela Rodríguez Rivas con fecha 26 de febrero de 2001.
2. El oficio CEDHJ/786/00/IV del 22 de marzo de 2001, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional el informe, al que anexó el original del expediente de queja 2131/00/IV, en el que se contiene copia de la averiguaciones previas 22258/98 y 23470/98.
3. Comparecencias de fechas 8 y 19 de mayo de 2000 de los señores Jaime Barbosa Gutiérrez y María Carolina Padilla Flores ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para interponer queja en contra de la licenciada Euridice Paredes y de la psicóloga Eva Sánchez, del Consejo Estatal de Familia.

G. Expediente 2001/56-Q

1. El escrito de recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la señora María Elena Alvarado Rodríguez, con fecha 26 de febrero de 2001.
2. El oficio CEDHJ/785/00/IV del 22 de marzo de 2001, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional el informe, así como el original del expediente de queja 996/00/IV y su acumulado 930/00/IV, al cual acompañó copia de la averiguación previa 19096/98-E.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 6 de enero, 2 de marzo, 17 de mayo, 7 de junio, 11 de septiembre, 9 y 27 de octubre y 8 de noviembre de 2000, los señores Martha Alicia González Cisneros, María de los Ángeles Orta Molina, María Elena Alvarado Rodríguez y Luis Guillermo Álvarez del Castillo, en representación de María Ignacia Amezcua Reynoso, José Enrique de Jesús Séptimo, Estela Rodríguez Rivas, Marcelino Sánchez González y María del Rocío Lara Godínez, respectivamente, presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco escritos de queja, en los que señalaron diversas conductas violatorias de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Consejo Estatal de Familia y del Registro Civil del estado de Jalisco, quienes sin mandamiento de autoridad legalmente facultada para ello, les privaron del derecho a la custodia sobre los menores Federico de Jesús Navarro Hernández, Álvaro Germán de Jesús Amezcua (Álvaro Germán Amezcua Reynoso o Germán de Jesús Amezcua o Jesús Amezcua), Gilberto Ávalos Rodríguez, Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Godínez, Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, Diana Jazmín Álvarez González y Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, quienes conculcaron sus derechos humanos, y por lo cual se iniciaron los expedientes de queja 47/00/IV, 653/00/IV, 996/00/IV, 1163/00/III, 2131/00/IV, 2307/00/IV, 2426/00/IV y 2535/00/IV.

Con sus acciones, dichas autoridades impidieron que los menores en cita disfrutaran de las prerrogativas más elementales a que tienen derecho, como lo son el permanecer en su entorno familiar, recibir un nombre y obtener su identidad, mismas que se encuentran reconocidas por el sistema jurídico mexicano, tanto a nivel interno como en los compromisos de carácter internacional que nuestro país ha suscrito en materia de los derechos del menor.

Derivado de las inconformidades citadas, esta Comisión Nacional conoció del expediente de queja 2001/1143 y de los recursos de queja 2001/6-Q, 2001/54-Q, 2001/55-Q, 2001/56-Q, 2001/57-Q, y 2001/68-Q, interpuestos por los quejosos en comento, en los cuales señalaron las irregularidades en que incurrieron dichas autoridades locales, resultando afectadas no solamente las personas que acudieron ante dicha comisión estatal a denunciar las arbitrariedades realizadas en su contra, sino también fueron lesionados los intereses de los menores, pues con las conductas desplegadas por los servidores públicos del Consejo Estatal de Familia y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, se les mantuvo a los menores Álvaro Germán de Jesús Amezcua, Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, lejos del entorno familiar, en tanto que se ha mantenido a los menores Federico de Jesús Navarro Hernández, Gilberto Ávalos Rodríguez, Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Godínez, Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez y Diana Jazmín Álvarez González, alejados de sus progenitores.

En virtud de que las autoridades señaladas como responsables ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, con sus conductas vulneraron los derechos de los quejosos, así como de los menores antes mencionados, que conlleva a una violación de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia previstos en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la violación de diversas normas de carácter nacional e internacional, esta Comisión Nacional procedió a la investigación de los hechos denunciados lo que permitió la

comprobación de las violaciones antes señaladas, mismas que serán analizadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran los expedientes de queja, es oportuno señalar que en nuestro país, el Estado de derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos humanos que otorgan y garantizan seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, también se encuentra consagrado en las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, en las leyes aprobadas por los congresos locales de las entidades federativas y por los diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, entre los cuales están la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que son reconocidos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema.

Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema en el orden jurídico mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones.

Con base en lo anterior y en virtud del análisis lógico-jurídico que se realizó sobre las constancias que integran el expediente de queja 2001/1143 y sus acumulados 2001/6-Q, 2001/54-Q, 2001/55-Q, 2001/56-Q, 2001/57-Q y 2001/68-Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditada la violación a los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia de los señores Martha Alicia González Cisneros, José Enrique de Jesús Séptimo, María Ignacia Amezcua Reynoso, Estela Rodríguez Rivas, María del Rocío Lara Godínez, María Elena Alvarado Rodríguez, María de los Ángeles Orta Molina y Marcelino Sánchez González, así como de los menores Federico de Jesús Navarro Hernández, Álvaro Germán de Jesús Amezcua (Álvaro Germán Amezcua Reynoso o Germán de Jesús Amezcua), Gilberto Ávalos Rodríguez, Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Gódinez, Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, Diana Jazmín Álvarez González y Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, con base en las siguientes consideraciones:

A. Por cuanto hace a la señora Martha Alicia González Cisneros y a su hijo recién nacido Federico de Jesús Navarro Hernández, está acreditada la violación a sus derechos fundamentales, ya que el día 9 de octubre de 1998, el presidente municipal de Arandas, Jalisco, en funciones de oficial del Registro Civil, registró al menor Federico de Jesús Navarro Hernández, como hijo de los señores Federico Navarro Díaz y Angelina Hernández Orozco, sin que verificara la veracidad de la información que le fue proporcionada al expedir el acta correspondiente, situación que fue consentida por el titular del Registro Civil de esa municipalidad, y sin que el agente del Ministerio Público de Arandas, Jalisco, quien conocía de estos hechos, actuara conforme a sus atribuciones legales, en atención a los siguientes razonamientos:

1. Por escrito de fecha 16 de noviembre de 1999, la señora Martha Alicia González Cisneros, denunció ante el procurador de justicia en el estado el robo de infante del que había sido objeto, señalando que el día 29 de septiembre de 1998 dio a luz a un niño, mismo que al día siguiente fue entregado por su concubinario, el señor Andrés González Galindo, a los señores Federico Navarro Díaz y Angelina Hernández Orozco; que tales hechos también los hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público de Arandas, Jalisco, el día 23 de septiembre de 1999, quien solamente se limitó a citar a los denunciados a quienes les hizo saber el delito en que habían incurrido, invitándolos a que le regresaran a su hijo.

Posteriormente, con fecha 7 de enero del año 2000, la señora Martha Alicia González Cisneros amplió su escrito de denuncia en contra del presidente municipal de Arandas, Jalisco, por haber autorizado, sin su consentimiento, el registro de su menor hijo a favor de terceras personas, reiterando, asimismo, que la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público de dicha municipalidad, no obstante conocer los actos perpetrados en su contra, omitió actuar conforme a sus atribuciones.

2. Por escrito de fecha 6 de enero del 2000, la señora Martha Alicia González Cisneros, hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, los hechos denunciados ante la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, abriéndose el expediente de queja 47/00/IV, donde se solicitaron tanto al presidente municipal como al oficial del Registro Civil de Arandas, Jalisco, los informes correspondientes.

En tal virtud, mediante oficio 162/2000 de fecha 21 de enero de 2000, el C. Eduardo López Camarena, presidente municipal de Arandas, Jalisco, manifestó que con fecha 9 de octubre de 1998, de acuerdo a lo establecido por la Ley del Registro Civil del estado y cumpliendo los requisitos que la ley marca para ese tipo de actos, llevó a cabo un registro bajo la clave No. 140080198010433, de la oficina número 1 del libro 6 del acta 01043 de esa localidad, sin conocer ni tomar en consideración datos sobre los antecedentes del menor en mención; información que en los mismos términos rindió la C. María Angélica Alvizo Lozano, oficial del Registro Civil en Arandas, Jalisco, mediante oficio 86/2000 de la fecha citada.

3. El día 27 de febrero de 2001, los señores Juan Manuel Estrada Juárez y la licenciada Cristina Sttner, integrantes de la Fundación Nacional de Niños Robados y Desaparecidos, A.C. presentaron ante esta Comisión Nacional recurso de queja en representación de la señora Martha Alicia González Cisneros, con motivo de las irregularidades en que incurrieron las autoridades administrativas señaladas con antelación, al autorizar un acta de nacimiento con el propósito de quitarle a su hijo a la señora González Cisneros; recurso que fue registrado bajo el número 2001/58-Q y, en virtud de la dilación en que incurrió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en su tratamiento, con fecha 10 de abril de 2001 se acordó su atracción hacia esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde quedó registrado bajo el número de expediente 2001/1143, en el cual se solicitaron los informes correspondientes.

Con el objeto de allegarse de mayores elementos de prueba, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron con fecha 28 de mayo del 2001 a la ciudad de Arandas, Jalisco, lugar en donde quienes entrevistaron a los señores Federico Navarro Díaz y

Angelina Hernández Orozco, quienes manifestaron que aun sabiendo la oficial del Registro Civil de esa municipalidad que el menor presentado no era hijo de ellos, se los registró como suyo.

4. Ahora bien, respecto de la actuación de la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público de Arandas, Jalisco, en torno a los hechos contenidos en el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo constatar, del estudio de las constancias que obran en el mismo, que si bien dicha funcionaria atendió la denuncia que presentó la señora Martha Alicia González Cisneros el día 16 de noviembre de 1999 ante el Procurador General de Justicia de ese estado, y por lo cual se inició con fecha 23 del mismo mes y año la averiguación previa 581/99, de la revisión practicada a la citada indagatoria no se establece que dicha agente del Ministerio Público hubiera agotado las líneas de investigación en relación con los hechos en los cuales estaba involucrado el menor Federico de Jesús Navarro Hernández, pues no obra constancia alguna en la que se haya ordenado la comparecencia del presidente municipal ni de los funcionarios del Registro Civil de Arandas, Jalisco, que de manera irregular procedieron al registro del menor de referencia, para que rindieran su declaración en torno a los hechos señalados.

No es óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que, con fecha 12 de enero del 2000, la agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar acción penal, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Partido Judicial en el estado, en contra de Martha Alicia González Cisneros, Federico Navarro Díaz y Angelina Hernández Orozco, haya dejado abierta la causa para seguir investigando respecto a los diversos delitos y probables responsables que pudieran resultar de la secuela de la averiguación previa 581/99, pues de las actuaciones practicadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el día 29 de mayo del año en curso en la ciudad de Tepatitlán, Jalisco, al entrevistarse con el licenciado Carlos Zamudio Grave, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en esa municipalidad, les manifestó que esa delegación regional no tenía conocimiento de la existencia de investigación alguna en contra de los servidores públicos de Arandas, Jalisco, con motivo de los hechos relacionados con el robo del menor Federico de Jesús Navarro Hernández.

De las consideraciones expuestas, se desprende que tanto el presidente municipal de Arandas, Jalisco, como la oficial del Registro Civil de la misma municipalidad, indebidamente realizaron las funciones que como servidores públicos tenían conferidas, pues si bien los artículos 18 y 22 de la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco establecen que el presidente municipal puede realizar las labores encomendadas al oficial del Registro Civil, así como suplir sus faltas temporales, también lo es que omitieron solicitar de los presentantes del menor, la información requerida por el segundo párrafo del artículo 41 del mismo ordenamiento, consistente en la manifestación que debieron rendir dos testigos vecinos o conocidos de la madre, quienes supieran y les constara la gravedad y la fecha de nacimiento, teniendo la obligación de cerciorarse de la información vertida ante ellos.

Asimismo, se llega a la conclusión de que la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público de Arandas, Jalisco, de la Procuraduría General de Justicia en el estado, dejó de observar las obligaciones que su cargo le confería, al no haber realizado en su totalidad las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en los

cuales se encontró involucrado el menor Federico de Jesús Navarro Hernández, pues a pesar de que para la debida integración de la Averiguación Previa número 581/99 era necesaria la declaración, tanto del presidente municipal, como del oficial del Registro Civil de Arandas, Jalisco, dicha funcionaria omitió girar los oficios de comparecencia respectivos que de la propia indagatoria les resultaba, con lo cual dejó de observar las obligaciones que le señala el artículo 6º transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.

De todo lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos tanto del municipio de Arandas, Jalisco, como de la Procuraduría General de Justicia en ese estado, que participaron en los hechos materia de la presente queja y que dio origen al expediente 2001/1143 y acumulados, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, violaron el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, respectivamente en agravio de la señora Martha Alicia González Cisneros y de su hijo Federico de Jesús Navarro Hernández, lo cual conlleva a una violación a los derechos fundamentales que imperan en un Estado de derecho y que se encuentran consagrados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 3.1, 8.1, 9.1, 16.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3º y 4º de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como 4º, 7º, 9º, 23, párrafo segundo, y 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, atendiendo siempre al interés superior de la infancia; asimismo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión, y siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre, salvo por determinación judicial de autoridad competente.

B. Por cuanto hace a la señora María de los Ángeles Orta Molina y a su hija recién nacida Diana Jazmín Álvarez González está acreditada la violación a sus derechos fundamentales, ya que sin mandamiento legal alguno que la autorizara al efecto, el 22 de septiembre de 1997 la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público en Yahualica, Jalisco, se apoderó de su hija a quien registró a su nombre el día 29 del mismo mes y año, en atención a los siguientes razonamientos:

1. Por escrito de fecha 24 de febrero de 2000, el ingeniero Juan Manuel Estrada Juárez, presidente de la Fundación Nacional de Niños Robados y Desaparecidos (FIND), A.C. denunció ante el procurador general de Justicia del estado de Jalisco, que el día 19 de septiembre de 1997 la señora María de los Ángeles Orta Molina, dio a luz una menor en el Hospital Regional de Yahualica, la que dejó encargada con la señora María Esquivias Saldaña, vecina de esa población, quien aconsejada por unos policías municipales presentó a la menor en la Presidencia Municipal, el día 22 del mismo mes y año, siendo interceptada por la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público de la población de Yahualica, a quien le informó de los hechos, y ésta aprovechándose de la

situación, con amenazas de remitirla a la cárcel, se apoderó de la recién nacida, a quien registró, el día 29 de septiembre de 1997, como hija suya, ante el oficial del Registro Civil de Yahualica, Jalisco, con el nombre de Diana Jazmín Álvarez González, y fungieron como testigos de dicho acto las servidoras públicas Altagracia Hernández Galván y María Edelmira Vallarta Gómez, utilizando al efecto una constancia falsa de nacimiento que le fue otorgada por la doctora María Guadalupe Sánchez Loredo.

Por lo anterior, se inició la indagatoria 5031/2000 el 1º de marzo de 2000, ante el licenciado José Ángel López Sánchez, agente del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco y, con fecha 28 de agosto del mismo año, las actuaciones que conformaban dicha indagatoria fueron remitidas al conocimiento del licenciado Ricardo Zárate Solís, agente del Ministerio Público Visitador, quien inició a su vez la averiguación previa 121/2000.

Cabe mencionar, que el 24 del mes y año en cita, la agraviada María de los Ángeles Orta Molina, se presentó ante la licenciada Álvarez González, para que le entregara a su hija, a lo cual, sin fundamento legal alguno, se negó y bajo amenazas de remitirla a la cárcel la obligó a retirarse.

2. En virtud de la nota periodística publicada en el diario "El Occidental", el 25 del mes y año en cita, en el cual se señaló que "funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco se apoderaron de una niña", la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco inició, el 29 de febrero de 2000, el acta de investigación 77/00/II-A, por la cual se le solicitó información relativa al licenciado Roberto Aguilera Hernández, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.

En este sentido, el 24 de marzo de 2000, mediante oficio 464/2000, el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, remitió copia certificada de la averiguación previa 5031/2000, abierta con motivo de los hechos materia de la presente queja.

Asimismo, por escrito de fecha 2 de marzo de 2000, el ingeniero Juan Manuel Estrada Juárez, presidente de la Fundación Nacional de Niños Robados y Desaparecidos FIND, A.C., hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco los hechos denunciados ante la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, abriéndose el expediente de queja 653/00/IV, al cual se acumuló el acta de investigación 77/00/II-A, del 9 de mayo del año en cita, solicitándose a la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público de Arandas, Jalisco, y a las C.C. Altagracia Hernández Galván, actuario y María Edelmira Vallarta Gómez, secretaria, ambas adscritas a la Agencia del Ministerio Público en Yahualica, en esa entidad federativa, los informes correspondientes.

El 13 de junio de 2000, mediante oficios 360/2000 y 361/2000, las señoras María Edelmira Vallarta Gómez y Altagracia Hernández Galván, respectivamente, remitieron los informes requeridos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los que señalaron que firmaron el acta de nacimiento de la menor en el lugar donde se encontraban laborando a petición de la licenciada María de Lourdes Álvarez González, sin saber lo que contenía dicho documento y a través del escrito de fecha 11 de noviembre del mismo año, la

licenciada María de Lourdes Álvarez González informó a la comisión estatal no ser ciertos tales hechos.

Con el objeto de conocer el trámite de la averiguación previa 121/2000, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en donde el día 30 de mayo de 2001 fueron informados por el licenciado Felipe García Bajonero, director general de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia en el estado, que la citada indagatoria, relacionada con el caso de la señora María de los Ángeles Orta Molina se encontraba en trámite, agregando que existía un procedimiento administrativo instaurado en contra de la entonces titular del Ministerio Público en Arandas, Jalisco, en el expediente 53/2001-B.

3. Con fecha 27 de febrero de 2001, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por Juan Manuel Estrada Juárez, en representación de la señora María de los Ángeles Orta Molina, en el que señaló que la queja instaurada en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en contra de las autoridades de la Procuraduría de Justicia de esa entidad federativa en Yahualica, en la misma entidad federativa, no ha presentado avances significativos; escrito el cual fue registrado bajo el número de expediente 2001/57-Q, solicitándose los informes correspondientes.

4. Del análisis efectuado a las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables se advierte lo siguiente:

a) El 19 de septiembre de 1997, la señora María de los Ángeles Orta Molina, dio a luz una menor, a quien dejó encargada con la señora María Esquivias Saldaña, misma que fue interceptada por la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público de la población de Yahualica y esta con amenazas de remitirla a la cárcel, le quitó a la menor para registrarla como hija suya, el día 29 de septiembre de 1997 ante el oficial del Registro Civil de la misma población.

Cabe precisar que la representante social, para obtener el registro de la menor, presentó ante el Registro Civil de Yahualica una constancia de nacimiento que le fue otorgada por la pediatra María Guadalupe Sánchez Loredó, empleada del Hospital de Jesús de Yahualica, S.A. de C.V., en la que se asentó que ella era la madre de la menor, y la registró ante el ingeniero J. Guadalupe Ruvalcaba R., oficial No.1 del Registro Civil de Yahualica, Jalisco, con el nombre de Diana Jazmín Álvarez González, fungiendo como testigos de dicho acto las servidoras públicas Altagracia Hernández Galván y María Edelmira Vallarta Gómez, quienes sin embargo, no comparecieron en dicho acto, ya que la licenciada María de Lourdes Álvarez González les presentó en el lugar de su trabajo el acta de registro para su firma.

b) Al escrito de denuncia, el ingeniero Juan Manuel Estrada Juárez acompañó diversas documentales, dentro de las cuales, por su importancia, resalta la carta responsiva del 24 de octubre de 1997, suscrita por la doctora María Guadalupe Sánchez Loredó, en la que manifestó que bajo su estricta responsabilidad extendió a la señora María de Lourdes Álvarez González una constancia de nacimiento en hojas membrete propiedad del Hospital de Jesús de Yahualica, S.A. de C.V., sellada, sin contar con autorización alguna para ello, lo que se corroboró con el escrito firmado por el Dr. Raúl Bracamontes P., director del

mismo hospital en el que hizo constar que no existen en los archivos de esa clínica antecedentes de haber atendido a la señora Álvarez González de parto en ninguna fecha, además que la Dra. María Guadalupe Sánchez nunca atendió dicho parto en esa institución, así como la constancia de nacimiento del 21 de febrero de 2000, expedida por el doctor Luis Alfonso E. Partida Sánchez, director del Hospital Regional de Yahualica, Jalisco, en la cual certificó que en esa unidad nació la bebé de apellidos Orta Molina el 19 de septiembre de 1997 a las 18:05 horas.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional advierte que la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Jalisco, dejó de observar las obligaciones que su cargo le confería y, en un ejercicio abusivo de la autoridad que le otorgaba la función que desempeñaba, satisfizo indebidamente un interés personal, apoderándose sin mandato legítimo de una recién nacida, segregándola del medio familiar que le es propio para presentarla ante el Registro Civil y registrarla como hija suya, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 61, fracciones I, III, VI y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, y utilizando de manera indebida las facultades que le confería su cargo.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que con su actuar las servidoras públicas Altagracia Hernández Galván y María Edelmira Vallarta Gómez, actuario y secretaria, respectivamente, de la agencia del Ministerio Público de Yahualica, Jalisco, también violentaron lo dispuesto por el artículo 61, fracciones I, VII, VIII y XX, del ordenamiento legal antes citado, pues sin que existiera mandato legítimo apoyaron el acto indebido de registro de la recién nacida a favor de la licenciada María de Lourdes Álvarez González, y omitieron denunciar ante la autoridad administrativa interna competente las irregularidades cometidas por la licenciada Álvarez González.

Finalmente, esta Comisión Nacional pudo constatar, del estudio de las constancias que no se han agotado de manera completa las líneas de investigación en relación a los hechos en los cuales está involucrada la menor Diana Jazmín Álvarez González, pues no obra constancia alguna en la que se haya ordenado la comparecencia de los servidores públicos involucrados, ni se han recabado las pruebas que permitan determinar lo que conforme a derecho corresponda en la indagatoria de mérito, con lo cual igualmente el Ministerio Público que conoce de los mismos dejó de observar las obligaciones que le señala el artículo 6º transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, y con ello vulneró en perjuicio de la señora María de los Ángeles Orta Molina y de su menor hija, Diana Jazmín Álvarez González, el derecho a la procuración de justicia que les reconoce el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todo lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el estado, que participaron en los hechos materia de la presente queja y que dio origen al expediente 653/00/IV, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, violaron el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, respectivamente en agravio de la señora María de los Ángeles Orta Molina y de su hija Diana Jazmín Álvarez González, lo cual conlleva a una violación a los derechos fundamentales que imperan en un Estado de derecho y que se encuentran consagrados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como en los numerales 4º, 7º, 9º, 23, párrafo segundo, y 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3.1, 8.1, 9.1, 16.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 3º y 4º de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños; 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, siendo la consideración fundamental que se atenderá siempre el interés superior de la infancia; asimismo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión y, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre, salvo por determinación judicial de autoridad competente.

5. Asimismo, la revisión de las constancias que integran el expediente 653/00/IV, permitió a esta Comisión Nacional observar que el trámite realizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no procuró resarcir los derechos humanos de la menor Diana Jazmín Álvarez González, de las cuales destacan por su gravedad e impacto las siguientes:

El 1º de marzo de 2000, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, inició el acta de investigación 077/2000/II, motivada por una nota periodística publicada en "El Occidental", en que se señaló que funcionarios de la Procuraduría General de Justicia se apoderaron de una recién nacida; acta que fue remitida el 16 del mayo del año en cita a la Cuarta Visitaduría General.

Por su parte, la Cuarta Visitaduría General inició el expediente 653/00/IV, con motivo de la queja presentada, el día 3 de marzo de 2000, por el ingeniero Juan Manuel Estrada Juárez, presidente de la Fundación Nacional de Niños Robados y Desaparecidos, S.A. de C.V., en representación de la señora María de los Ángeles Orta Molina y su menor hija Diana Jazmín Álvarez González, en contra de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, y la admitió hasta el 10 de mayo del mismo año, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como 6º de su Reglamento Interno de Trabajo, pues el procedimiento que se siguió no fue breve ni sencillo, y en consecuencia no se aplicaron los principios de inmediatez, concentración y rapidez, lo cual motivó además un retraso en las investigaciones del presente asunto.

Cabe mencionar que, derivada de la admisión de la queja antes mencionada, esa comisión estatal solicitó información relativa al caso que nos ocupa a la Procuraduría General de Justicia, rindiendo el informe requerido las servidoras públicas involucradas en el asunto de mérito, pero negando los hechos señalados por el quejoso; asimismo, se remitió copia certificada de la averiguación previa 121/00-V.

Posteriormente, el 22 de febrero de 2001, la Cuarta Visitaduría General emitió un acuerdo de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en el cual indicó que la conducta de la licenciada María de Lourdes Álvarez González, presumiblemente

incurrió en la hipótesis delictiva de abuso de autoridad, aunado a que vulneró lo previsto por el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, por lo cual solicitó se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada Álvarez González, agente del Ministerio Público en Mazamitla, Jalisco, así como de María Edelmira Vallarta Gómez y Altagracia Hernández Galván, ambas adscritas a la Agencia del Ministerio Público de Yahualica, en esa entidad federativa; asimismo, solicitó que se concluyera a la brevedad la averiguación previa 121/00-V, que se tramita en la Dirección General de Visitaduría de dicha dependencia.

Del análisis practicado al proyecto de conciliación antes señalado pudo establecerse que si bien dichas determinaciones fueron notificadas al quejoso, esa comisión estatal omitió cubrir las formalidades exigidas por los artículos 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como 84, párrafos segundo y tercero, y 86 de su Reglamento Interior de Trabajo, en virtud de que dicha notificación tuvo verificativo al mismo tiempo en que se hizo del conocimiento de dichas autoridades, con lo cual se le privó a los quejosos de ser informados en qué consistía el procedimiento de conciliación y sus posibles ventajas.

En el mismo sentido, resulta oportuno señalar que, no obstante que dicha autoridad aceptó la propuesta de conciliación el 9 de marzo de 2001, no existe constancia dentro del expediente remitido a esta Comisión Nacional, el día 23 del mismo mes y año, que acredite haber dado cumplimiento a la misma, con lo cual la comisión estatal, no procuró que los derechos vulnerados de la menor de edad fueran resarcidos, pues hasta la fecha del presente documento ese organismo estatal no ha manifestado a esta Comisión Nacional si dicha autoridad cumplió con la propuesta de conciliación formulada.

C. Por cuanto hace a la señora María del Rocío Lara Godínez y sus menores hijas, María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, de 1 y 5 años de edad respectivamente, está acreditada la violación a sus derechos fundamentales, ya que sin su consentimiento y a pedimento del Consejo Estatal de Familia, el Registro Civil en Guadalajara, Jalisco, registró a las menores de edad con apellidos distintos a los que originalmente les correspondían, contando con la participación del Ministerio Público, quien ordenó dicho registro para que con posterioridad el Consejo Estatal de Familia iniciara los trámites para su adopción internacional; lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos:

1. Mediante denuncias presentadas los días 9 de diciembre de 1998 y 26 de enero de 1999 por el licenciado Jorge Arias Iñiguez, director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocotlán, Jalisco, ante el licenciado Pablo Javier Castillo Castillo, agente del Ministerio Público de la misma municipalidad, en contra de la señora María del Rocío Lara Godínez por el delito de abandono de persona en agravio de sus menores hijas María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, éstas fueron puestas a disposición de dicho representante social, quien inició las averiguaciones previas 1271/98 y su acumulada 85/99, ordenando el traslado de las menores al albergue "Villa Infantil de Nuestra Señora de Guadalupe y Señor San José", en Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de que el Consejo Estatal de Familia resolviera su "situación jurídica".

En tal virtud, el Consejo Estatal de Familia, mediante oficios 73-003/98 y 74-003/98 de fecha 15 de febrero de 1999, solicitó al licenciado Pablo Javier Castillo Castillo que girara

oficio al director del Registro Civil para que procediera al registro de las menores Montse "N" "N" y Lupita "N" "N", petición que fue acordada de conformidad el día 15 de octubre del mismo año por el representante social, dentro de los autos de la averiguación previa 1271/98, por lo cual ordenó girar oficio al director del Registro Civil para que realizara el registro de las menores, mismas que habían sido "abandonadas" por su progenitora.

Por lo anterior, con fecha 21 de octubre de 1999, el licenciado Gabriel Márquez Torres, oficial del Registro Civil del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, mediante actas 5941 y 5942 del libro 824, procedió al registro de las menores, quienes quedaron registradas bajo los nombres de Montserrat y María Guadalupe, de apellidos Guevara del Valle.

Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2000, el Consejo Estatal de Familia solicitó, por la vía de jurisdicción voluntaria, al Juez Primero de lo Familiar en el estado de Jalisco, se declarara el estado de minoría de edad de las menores, así como la tutela institucional a favor de dicho Consejo, tomando en consideración que, de acuerdo a las denuncias 1271/98 y 85/99, abiertas ante el agente del Ministerio Público adscrito a Ocotlán, Jalisco, la señora Rocío Lara Godínez "abandonó" a las menores Montserrat y María Guadalupe, quien durante la integración de las averiguaciones previas respectivas no acreditó la maternidad respecto de las mismas, por lo cual, y en consideración de que ninguna persona había justificado ser familiar de las menores, dispuso solicitar al Registro Civil por intermediación del agente del Ministerio Público el registro de las menores antes mencionadas.

Asimismo, señaló que de las actas respectivas se desprende que no existe quien ejerza la patria potestad ni la tutela legítima sobre las referidas menores, pues en ellas no se mencionan los nombres de sus padres ni de sus abuelos, por lo que correspondía al Consejo Estatal de la Familia desempeñar la tutela legítima de dichas menores, conforme a lo dispuesto por el artículo 776 del Código Civil para el estado de Jalisco, agregando que en virtud de que las citadas menores tenían incapacidad legal y natural conforme a la ley y no se encontraban sujetas a la patria potestad de nadie, ni existía quien ejerciera tutela legítima sobre ellas, de acuerdo a los dispositivos legales citados le competía a dicho Consejo la tutela legítima de las menores "abandonadas".

Posteriormente, mediante escrito 25 de septiembre del año 2000, los señores Ricardo Montalt Olle y Nuria Tubau Gonzalvo, de nacionalidad española, promovieron ante el juez Segundo de lo Familiar en esa ciudad, solicitud de adopción plena de las menores de referencia, solicitando la declaración de su estado de minoridad, así como el reconocimiento del Consejo Estatal de la Familia quien otorgaba su consentimiento en la adopción, en la calidad de tutor legítimo, acreditando con las copias certificadas expedidas por el Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, de las actas de nacimiento de las menores María Guadalupe y Montserrat de apellidos Guevara del Valle que las mismas no tenían quien ejerciera la custodia; documento que igualmente fue suscrito por el Consejo Estatal de Familia y, sin embargo, no se tomó en consideración que contaban con madre biológica conocida.

Mediante sentencia interlocutoria del 30 de octubre de 2000, dictada por el Juzgado Segundo Familiar dentro del expediente 2065/00, el juez del conocimiento autorizó a Ricardo Montalt Olle y Nuria Tubau Gonzalvo la adopción plena de las menores Montserrat

y María Guadalupe Guevara del Valle, quienes en lo sucesivo llevarían los apellidos Montalt Tubau y el nombre de pila que dichas personas les impusieran; sin embargo, el día 2 de febrero de 2001, al resolver el toca 1809/2000, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito en contra de la sentencia del día 30 de octubre de 2000, la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, revocó dicha sentencia.

2. El 8 de noviembre de 2000, la señora María del Rocío Lara Godínez, presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el cual denunció actos que consideró violatorios de derechos humanos en agravio de sus menores hijas María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, cometidos por la Procuraduría General de Justicia, el Consejo Estatal de Familia y el Registro Civil en el estado de Jalisco, por lo cual se inició el expediente 2535/00/IV, solicitando los informes correspondientes.

En tal virtud, mediante oficio sin número del 11 de diciembre de 2000, el licenciado Gabriel Márquez Torres, entonces director del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, manifestó que para los registros de las menores Montserrat y María Guadalupe de apellidos Guevara del Valle se tomaron en cuenta los siguientes documentos:

a) Oficio 1926/99 de fecha 15 de octubre de 1999, mediante el cual el agente del Ministerio Público en Ocotlán, Jalisco, solicitó el registro de las menores en cita, quienes se encontraban depositadas en el albergue "Villa Infantil de Nuestra Señora de Guadalupe y señor San José".

b) Constancia de inexistencia de registro de nacimiento número 634/99, del 1º de diciembre de 1999, expedida por el oficial del Registro Civil de Ocotlán, Jalisco a nombre de Montserrat y María Guadalupe Guevara del Valle.

c) Oficios 1699/98 Bis y 174/99, del 9 de diciembre de 1998 y 28 de enero de 1999, respectivamente, signados por el licenciado Pablo Javier Castillo Castillo, agente del Ministerio Público Investigador, mediante el cual puso bajo el cuidado del Consejo Estatal de la Familia, a las menores Montserrat y Lupita "N" "N".

3. Por su parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, recibió el oficio sin número ni fecha del Consejo Estatal de Familia, mediante el cual informó que conoció del asunto de mérito a petición del agente del Ministerio Público de Ocotlán, Jalisco, a efecto de que resolviera la situación jurídica de las menores Lupita "N" "N" y Montse "N" "N", por lo cual solicitó al Oficial del Registro Civil informara si las menores contaban o no con registro, remitiéndole las constancias de inexistencia, por lo que el 21 de octubre de 1999, se procedió a su registro.

Asimismo, indicó que al no haber acreditado persona alguna el entroncamiento con las menores de referencia y con los datos asentados en las actas de nacimiento, en la vía de jurisdicción voluntaria solicitó al Juez de lo Familiar en turno, la declaratoria de estado de minoridad de éstas; sin embargo, no se continuó con dicho trámite en virtud de que en el juicio de adopción de las menores que se seguía ante el Juzgado Segundo de lo Familiar se le reconoció el carácter de tutor institucional sobre ellas.

Ahora bien, mediante oficio 2142/2000 de fecha 14 de diciembre de 2000, el licenciado Juan Beltrán Alatorre, agente del Ministerio Público en Ocotlán, Jalisco, remitió el informe solicitado por la Comisión Estatal en el que señaló que efectivamente en esa Representación Social se integraron las averiguaciones previas 1271/98 y 85/99 acumuladas la segunda a la primera, ejercitándose acción penal en contra de la señora María del Rocío Lara Godínez por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abandono de persona en agravio de las menores María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, habiéndose negado la orden de aprehensión solicitada.

Por otra parte, el 16 de febrero de 2001, el licenciado José Hernández Godínez, Director del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, obsequió el informe solicitado por la Comisión Estatal, en el que señaló los términos y el fundamento para realizar los registros extemporáneos.

Asimismo el licenciado Francisco López Larios, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en entrevista que sostuvo con el licenciado Juan Beltrán Alatorre, agente del Ministerio Público Investigador en Ocotlán, Jalisco, obtuvo copia certificada de la causa penal 148/00.

4. Con fecha 26 de febrero de 2001 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora Rocío Lara Godínez, en el cual señaló la inactividad en la integración de su expediente 2535/00/IV, al cual esta Comisión Nacional registró bajo el número de expediente 2001/55-Q, solicitándose los informes correspondientes.

5. Del análisis efectuado a las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables se advierte lo siguiente:

a) El 9 de diciembre de 1998, el licenciado Jorge Arias Iñiguez, director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocotlán, Jalisco, puso a disposición del licenciado Pablo Javier Castillo Castillo, agente del Ministerio Público en ese ayuntamiento, a las menores Lara Godínez, denunciando su aparente abandono, mismas que le fueron entregadas, respectivamente, por sus tíos, Esteban Godínez González y María del Socorro y por la señora María Anaya López, por lo cual el citado representante social, inició la averiguación previa 1271/98 en contra de la señora María del Rocío Lara Godínez, como probable responsable del delito de abandono de persona, ordenando el traslado de las menores al albergue "Villa Infantil de Nuestra Señora de Guadalupe y Señor San José", en Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de que el Consejo Estatal de Familia resolviera su "situación jurídica"; por lo cual, mediante oficios 1699/98-B y 174/99 del 9 de diciembre de 1998 y 28 de enero de 1999, respectivamente, fueron puestas a disposición de dicho Consejo.

En tal virtud, el 15 de febrero de 1999, a través del diverso 73-003/98, el Consejo Estatal de Familia solicitó a través del agente del Ministerio Público Investigador que el oficial del Registro Civil No. 1 en Guadalajara, Jalisco, registrara a las menores con los nombres de María Guadalupe y Montserrat Guevara del Valle, respectivamente, sirviendo de base para su registro los documentos referidos en las páginas 42 y 43 del presente documento.

Es importante señalar que el Consejo Estatal de Familia, no obstante conocer que las menores tenían una madre biológica, quien tenía el derecho de otorgarles su nombre, solicitó a través del Ministerio Público su registro, por lo que el 21 de octubre de 1999 el oficial No. 1 del Registro Civil en Guadalajara, Jalisco, procedió a registrarlas, asignándoles unos apellidos que no les correspondían, y sin que se asentara en su contenido los nombres y datos de los progenitores o familiares.

La anterior aseveración se sustenta con el pedimento de copias certificadas de las averiguaciones previas 1271/98 y 85/99, que realizó el Consejo Estatal de Familia, mediante escrito dirigido al agente del Ministerio Público de Ocotlán, Jalisco, de fecha 22 de noviembre de 1999, y que se le instruyeron a María del Rocío Lara Godínez en las cuales quedó manifestado por los señores Esteban González Godínez y María del Socorro Navarro, tíos de la señora María del Rocío Lara Godínez, así como por María Anaya López, amiga de ésta última, que las menores de edad eran hijas de María del Rocío Lara Godínez, quien se las entregó para su cuidado, lo cual era del conocimiento de dicho Consejo, quien omitió realizar las investigaciones respectivas para determinar fehacientemente que las menores señaladas carecían de ascendientes legitimados para ejercer la patria potestad o la custodia.

b) En este orden de ideas, pudo establecerse que el Consejo Estatal de Familia, sin contar con resolución judicial correspondiente en la que se decretara la pérdida de la patria potestad que la señora María del Rocío Lara Godínez ejercía legalmente sobre las menores, solicitó el registro extemporáneo de éstas, omitiendo señalar como dato relevante que tenían una madre biológica, a quien correspondía el derecho de otorgarles su nombre, e indebidamente solicitó la tutela institucional de las menores de referencia, lo cual no se justificaba, ya que si bien es cierto el artículo 639 del Código Civil del estado de Jalisco señala que el Consejo Estatal de Familia desempeñará el cargo de tutor sin necesidad de discernimiento del cargo, las menores María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez no estaban en los supuestos señalados por dicho numeral; es decir, no se encontraban en estado de abandono, pues el mismo fue desestimado por el juez que conoció de la consignación del asunto y, no obstante que estaban internadas en una casa de asistencia, existía quien ejerciera la patria potestad sobre ellas.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente de queja pudo acreditarse que al momento de otorgar su consentimiento en el Juicio de adopción plena, promovido por los señores Ricardo Montalt Olle y Nuria Tubau Gonzalvo, de nacionalidad española, el Consejo Estatal de Familia omitió considerar en el mismo el cumplimiento total de los requisitos contemplados por el artículo 4º del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, limitándose solamente a manifestar que el consentimiento no había sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna, sin constatar si las menores resultaban adoptables, ni las posibilidades de su colocación en su estado de origen, sin acreditar que la adopción internacional respondía al interés superior de las menores y que no existía consentimiento de su madre para tales efectos.

c) Asimismo, se aprecia la irregular actuación de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, que tenían a su cargo la integración de la indagatorias relacionadas con las menores María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara

Godínez, al no oponerse a la adopción que se ventilaba en el juicio de adopción internacional, en perjuicio de las menores y de sus familiares, pues éstas no se encontraban huérfanas de madre y existían, en términos de la legislación civil local, personas que podían ejercer la custodia sobre ellas, y por tales consideraciones no resultaba procedente que el Consejo Estatal de Familia asumiera el carácter de tutor institucional, ni promoviera la adopción internacional de las menores, ya que la indagatoria respectiva no había sido resuelta y por lo tanto no se encontraba definida su situación jurídica, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 6º transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el estado, lesionando con ello los intereses de las menores y de sus familiares, pues no consideró que la afectación a los derechos más esenciales de éstas, como lo son los relativos a su permanencia en su entorno familiar, a recibir un nombre, a su identidad y a su seguridad jurídica, se encuentran reconocidos por el sistema jurídico mexicano, cuyo objetivo principal es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, bajo los principios rectores de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo, así como el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

En este contexto, de las constancias que obran agregadas al expediente de queja, pudo establecerse que las menores no se encontraban en calidad de abandono, pues en términos del artículo 582 del Código Civil del estado de Jalisco, existían personas que ejercieran la custodia de éstas, sin que dicha circunstancia tampoco fuera debidamente investigada por el Ministerio Público, cobrando especial relevancia que el juez del Sexto Partido Judicial en Ocotlán, Jalisco, resolvió el 3 de julio de 2000, dentro de la causa penal 148/2000, negar la orden de aprehensión en contra de María del Rocío Lara Godínez, al no haberse acreditado la corporeidad del delito de abandono de persona y, por ende, al no acreditarse su responsabilidad en la comisión de dicho ilícito en agravio de sus menores hijas Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Godínez, el Consejo Estatal de Familia no debió asumir el carácter de tutor institucional y, en cambio, debió oponerse a la adopción de las menores que se ventilaba en el juicio de adopción internacional en perjuicio de éstas y de sus familiares, en virtud de haberse resuelto un día antes a la promoción de pedimento de adopción, la situación jurídica de la señora María del Rocío Lara Godínez.

De todo lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que tanto los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Consejo Estatal de Familia que participaron en los hechos materia de la presente queja, y que dieron origen a al expediente 2535/00/IV, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, violaron el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y la procuración de justicia, en agravio de las menores María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, lo cual conlleva a una violación a los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3.1, 3.2, 7.1, 8.1, 9.1, 9.3, 9.4, 16.1, 21 y 27.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1º, inciso a), 3º, inciso a), 8º, 10, 12 y 29 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1º, inciso a), 4º, 16, 29 y 33 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; 6º, parte inicial de la Declaración de los Derechos del

Niño; 3º, incisos a), d y g), 4º, 5º, 7º, 11, 12, 23 y 24 de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, que en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, siendo la consideración fundamental que se atenderá siempre el interés superior de la infancia; asimismo, que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión y, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre, salvo por determinación judicial de autoridad competente.

6. Por otra parte, del estudio de las constancias que conforman el expediente 2535/00/IV, esta Comisión Nacional pudo observar que el trámite efectuado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco desatendió implementar las medidas necesarias para lograr el resarcimiento de los derechos humanos de las menores María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Como quedó asentado, el 8 de noviembre de 2000, la señora María del Rocío Lara Godínez, presentó queja en contra de la Procuraduría General de Justicia, el Consejo Estatal de Familia y el Registro Civil, en agravio de sus menores hijas María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, toda vez que éstas fueron aseguradas por el agente del Ministerio Público en Ocotlán, Jalisco, quienes fueron puestas a disposición del Consejo Estatal de Familia; cabe mencionar que ante el representante social acreditó el entroncamiento con las menores, y sin embargo, a petición de dicho Consejo, éste solicitó el registro de las menores al oficial del Registro Civil, lo que permitió que el Consejo en comento, iniciará los tramites de adopción internacional de las menores.

Con motivo de tales hechos, la comisión estatal dio inicio el 18 de noviembre de 2000, al expediente 2535/00/IV, solicitándole información relativa al caso que nos ocupa, a la Procuraduría General de Justicia, al Consejo Estatal de Familia y al Registro Civil.

El Registro Civil al rendir su informe señaló que para el registro de las menores se basó en la documentación que el agente del Ministerio Público le otorgó para tal efecto; por su parte, el Consejo Estatal de Familia, indicó que esa institución conoció del presente asunto a petición del agente del Ministerio Público de Ocotlán, Jalisco, con el objeto de que resolviera la "situación jurídica" de las menores, por lo cual solicitó información al oficial del Registro Civil, con el objeto de saber si éstas estaban registradas, y dicho funcionario público otorgó las constancias de inexistencia, motivo por el cual, a través del representante social se le solicitó las registrara, lo que se verificó el 21 de octubre de 1999, y toda vez que ninguna persona acreditó el entroncamiento con las menores se iniciaron los trámites correspondientes para la adopción internacional de las menores; finalmente, la Procuraduría General de Justicia del estado remitió copia certificada de la averiguación previa 1271/98.

El 15 de marzo de 2001, esa comisión estatal determinó acumular los expedientes 2426/00/IV y 2535/00/IV al primero de los citados, toda vez que los actos y las autoridades

que se señalan en los mismos tienen relación entre ellos, aclarando que el 2426/00/IV es relativo al caso de los menores Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Rubalcava.

Posteriormente, con fechas 15 y 20 de marzo de 2001, emitió dos proyectos de conciliación, dirigidos al Consejo Estatal de Familia y al Registro Civil, respectivamente, en los cuales determinó que a pesar de que dicho Consejo había considerado viable conseguirle una familia adoptiva a las menores María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Gódinez, buscando el interés superior de éstas, su situación jurídica no podía estar resuelta si ningún procedimiento legal se había llevado a cabo hasta su culminación, donde se investigara, citara y gozaran del derecho de audiencia quien tenía la presunción de ser la madre en la averiguación previa, por lo cual la adopción solamente debía ser admisible en vista de la situación jurídica de los menores en relación con sus padres, parientes y representantes legales, sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna; por lo anterior, se propuso que se vigilara la actuación del Ministerio Público así como los datos que proporcionara la averiguación previa como requisito previo para iniciar procedimientos de adopción, aclarando el origen del niño y contaba o no con familia y si ésta podía ser responsable de su cuidado y desarrollo.

Por su parte, en relación a la actuación del Registro Civil, indicó que si bien era cierto que, no existió dolo en los registros efectuados por el oficial del Registro Civil, también lo era que existieron ciertas omisiones en las que debió tener cuidado como el caso de la duplicidad de actas de nacimiento de los niños Sánchez Ruvalcaba y en el de las niñas "Guevara del Valle" por la falta de firma de la empleada del Consejo Estatal de Familia, situaciones que pueden ser subsanadas mediante la solicitud de nulidad de las mismas; sin embargo, ya que dicha dependencia no puede ir más allá de sus funciones y sólo puede realizar ciertos trámites mediante resolución de la autoridad judicial correspondiente, propuso que al efectuar los registros de los menores procedentes de averiguaciones previas a los que al oficial del Registro Civil les asignara los apellidos, por no constar quiénes eran el padre, la madre o ambos, se les diera preferencia a los datos de identidad que aparecen en la indagatoria para realizar la asignación de éstos, pero siempre con la anotación de que sea registrado conforme al artículo 62 del Código Civil del estado y haciendo las correspondientes testaduras a los espacios de los progenitores; asimismo, se tuviera el debido cuidado de que todas las constancias que obren en el expediente que se integrara con motivo del registro extemporáneo contara con todos los requisitos de forma que de manera general prevé la ley.

Del análisis practicado al proyecto de conciliación antes señalado, pudo establecerse que si bien dichas determinaciones fueron notificadas a los quejosos, esa comisión estatal omitió cubrir las formalidades exigidas por los artículos 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como 84, párrafos segundo y tercero, y 86 de su Reglamento Interior de Trabajo, en virtud de que su notificación a los quejosos tuvo verificativo después de la fecha en que se hizo del conocimiento de dichas autoridades, con lo cual se les privó de ser informados en qué consistía el procedimiento de conciliación y sus posibles ventajas.

En el mismo sentido, resulta oportuno señalar que, no obstante que se venció a ambas autoridades el término concedido para que informaran a la Comisión Estatal la aceptación de las propuestas de conciliación, no existe constancia dentro del expediente remitido a

esta Comisión Nacional el día 23 de marzo de 2001 que acredite la negativa o aceptación de las mismas, con lo cual resulta evidente que la comisión estatal no implementó los mecanismos necesarios para que las violaciones a los derechos humanos de la quejosa y de sus menores hijas fueran resarcidos, pues hasta la fecha del presente documento ese organismo estatal no ha manifestado a esta Comisión Nacional si dichas autoridades cumplieron con la propuesta de conciliación formulada.

D. Por último, por cuanto hace al señor Marcelino Sánchez González y sus menores hijos Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, de 5 y 1 años de edad respectivamente, está acreditada la violación a sus derechos fundamentales, ya que sin su consentimiento y a pedimento del Consejo Estatal de Familia, el Registro Civil en Guadalajara, Jalisco, registró a los menores de edad, con el propósito de iniciar los trámites para su adopción internacional en atención a los siguientes razonamientos:

1. Mediante comparecencia de fecha 3 de marzo de 1998, la licenciada Carmen Gallegos Espinosa, servidora pública adscrita al Programa de Prevención al Menor Maltratado, denunció ante la licenciada Adriana Margarita Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, a la señora Blanca Estela Ruvalcaba por el delito de abandono de persona en agravio de sus menores hijos Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, quienes fueron puestos a disposición del representante social, iniciándose la averiguación previa 4729/98, en la cual ordenó su traslado al Instituto Cabañas, con la finalidad de que el Consejo Estatal de Familia resolviera su "situación jurídica".

Posteriormente, el 21 de abril de 1998, el señor Marcelino Sánchez González compareció ante la representante social a fin de solicitar la custodia de los menores de referencia, acreditando el entroncamiento que tenía con éstos; sin embargo, el 19 de junio del mismo año, el Consejo Estatal de Familia le notificó a la licenciada María Laura Michel Esparza, agente del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas, que ese Consejo autorizó la custodia temporal de los menores a los señores Enrique Sánchez González y Sandra Leticia Ríos Ávalos, quienes en el mes de julio del año en cita, nuevamente pusieron a disposición del Consejo Estatal de Familia a los menores Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba.

Por lo anterior, el Consejo Estatal de Familia, solicitó a través del representante social se requiriera al oficial del Registro Civil efectuara el registro de los menores, lo que se llevó a cabo el 31 de enero de 2000, y posteriormente solicitó, vía jurisdicción voluntaria, al juez Primero de lo Familiar en el estado de Jalisco, se declarara el estado de minoridad, así como la tutela institucional a favor de dicho Consejo.

Cabe mencionar que, por acuerdo del 21 de diciembre de 2000, la licenciada Adriana Margarita Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, determinó entregar a los menores de apellidos Sánchez Ruvalcaba al señor Marcelino Sánchez González, por haber acreditado su legal entroncamiento mediante sus respectivas actas de nacimiento.

2. El 27 de octubre de 2000, el señor Marcelino Sánchez González presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el cual denunció actos

que consideró violatorios de sus derechos humanos y en agravio de sus menores hijos Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, cometidas por la Procuraduría General de Justicia, el Consejo Estatal de Familia y el Registro Civil en esa entidad federativa, por lo cual se inició el expediente 2426/00/IV, donde se solicitaron los informes correspondientes.

En ese sentido, mediante oficio sin número y sin fecha, el Consejo Estatal de Familia, remitió el informe requerido por la comisión estatal, del que se desprende que el registro de los menores se efectuó a petición del agente del Ministerio Público, en virtud de las constancias de inexistencia de registro expedidas el 25 de agosto de 1999 por la Subdirección del Archivo del Registro Civil y, posteriormente, se tramitó ante el Juzgado Primero de lo Familiar la declaratoria de minoridad, y al publicarse los edictos correspondientes se apersonó el señor Marcelino Sánchez González, padre de los menores ante el juzgado de mérito, por lo cual se suspendió el juicio de referencia, concluyendo la intervención del Consejo, toda vez que el 22 de diciembre de 2000, el agente del Ministerio Público de la Agencia Especial para Menores ordenó la entrega de éstos al señor Sánchez González.

El 19 de enero de 2001, a través del diverso sin número, el licenciado José Hernández Godínez, oficial del Registro Civil No. 1 en Guadalajara, Jalisco, obsequió el informe solicitado por el organismo estatal, en el cual señaló que los documentos que sirvieron de base para el registro de los menores Sánchez Ruvalcaba fueron los siguientes:

a) Constancias de inexistencia de registro expedidas por la Dirección Estatal del Registro Civil del estado de Jalisco, de fechas de registro 24 de junio y 25 de agosto de 1999, relativas a los menores Abraham de Jesús y Diego Alejandro Sánchez Ruvalcaba, respectivamente.

b) Copia certificada del acuerdo del 17 de noviembre de 1999, recaído en la averiguación previa 4729/99, mediante el cual el agente del Ministerio Público ordenó girar oficio al Registro Civil a efecto de que se levantaran las actas de nacimiento de los menores de referencia.

c) Oficio 1527/99 de fecha 13 de diciembre de 1999, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia No. 1 solicitó el registro de los menores en cita.

Con fecha 22 de enero de 2001, por medio del oficio 119/01, la licenciada Adriana Margarita Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de Menores, rindió el informe ante la comisión estatal, del que se infiere que se aseguró a los menores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del estado de Jalisco, toda vez que era obligación del Ministerio Público brindar seguridad y auxilio a las víctimas del delito, y aunado a lo anterior en los casos de abandono o exposición de infantes, iniciadas las actuaciones que correspondan debería ordenarse como medida urgente a favor de los menores dejados a través de los conductos debidos, bajo la custodia del Instituto Cabañas para su internamiento, cuidado y protección.

3. Con fecha 26 de febrero de 2001, la señora Elsa Sttner, en representación de Marcelino Sánchez González y sus menores hijos Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez

Rubalcava, presentó recurso de queja ante esta Comisión Nacional por las violaciones y atropellos perpetrados por funcionarios del Consejo Estatal de Familia, la Procuraduría General de Justicia y el Registro Civil del estado de Jalisco, al cual le correspondió el número de expediente 2001/68-Q, solicitándose los informes correspondientes.

4. Del análisis efectuado a las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables se advierte lo siguiente:

a) El 3 de marzo de 1998, la licenciada Carmen Gallegos Espinosa, adscrita al Programa de Prevención al Menor Maltratado, puso a disposición de la licenciada Adriana Margarita Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, a los menores Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, denunciando su aparente abandono, mismos que le fueron entregados por sus tíos los señores Francisco Javier Sánchez González y María Irasema Torres de Sánchez, por lo cual la citada Representante Social inició la averiguación previa número 4729/98 en contra de la señora Blanca Estela Ruvalcaba como probable responsable del delito de abandono de persona, ordenando el 3 de marzo de 1998, el traslado de ambos menores al Instituto Cabañas en Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de que el Consejo Estatal de Familia resolviera su "situación jurídica".

El 21 de abril de 1998, compareció ante el representante social el señor Enrique Sánchez González, hermano del padre de los menores para solicitar la custodia de los mismos, por lo cual el agente del Ministerio Público solicitó una investigación de campo a efecto de determinar si el señor Sánchez González era idóneo para obtener la custodia de los menores y posteriormente, con el resultado de la investigación, dicho agente del Ministerio Público, dio vista con el informe al Consejo Estatal de Familia para que resolviera sobre la "situación jurídica" de éstos, siendo hasta el 19 de junio del mismo año, mediante oficio 29/98, cuando dicho Consejo Estatal de Familia, informó a la licenciada María Laura Michel Esparza, agente del Ministerio Público de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que se autorizaba la custodia temporal de los menores a favor del señor Enrique Sánchez González y de su esposa Sandra Leticia Ríos Avalos.

Sin embargo, en el mes de julio de 1998, el señor Enrique Sánchez González puso a disposición del Consejo Estatal de Familia a los citados menores, por lo cual el 7 de septiembre de 1999, a través del diverso 358/99, dicho Consejo solicitó por conducto de la licenciada Adriana Margarita Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público Investigador, que el Director del Registro Civil en Guadalajara, Jalisco, registrara a los menores Abraham de Jesús y Diego Alejandro Sánchez Ruvalcaba, solicitud a la que se anexó las constancias de inexistencia de registro de nacimiento del 24 de junio y 25 de agosto de 1999, relativas a los menores Abraham de Jesús y Diego Alejandro Sánchez Ruvalcaba, respectivamente, suscritas por la licenciada María Agustina Landeros Martínez, subdirectora del Archivo del Registro Civil en el estado.

Es importante señalar que el Consejo Estatal de Familia, no obstante conocer de los antecedentes del caso relativo a los menores, de los cuales se desprendía que éstos contaban con padres biológicos y, quienes tenían el derecho de otorgarles su nombre, solicitó a través del agente del Ministerio Público su registro, por lo que el 25 de agosto de

1999, el oficial del Registro Civil en Guadalajara, Jalisco, procedió a registrarlos sin que se asentara en su contenido los nombre y datos de los progenitores.

En este contexto, es pertinente señalar que además de la irregularidad antes mencionada el oficial del Registro Civil no comprobó la veracidad de la información ante él vertida, así como tampoco la identidad de los interesados, la vecindad de los mismos y el cumplimiento de los requisitos que para el registro del nacimiento establecen los artículos 40 a 42 de la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 57 y 58 del citado ordenamiento.

No es óbice para arribar a dicha conclusión el hecho de que, con fecha 17 de noviembre de 1999, la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia No. 1, solicitara al director del Registro Civil el registro de los menores, pues para llevar a cabo dicho acto, el oficial del Registro Civil debía observar el cumplimiento de los artículos señalados en el párrafo que antecede, pues su incumplimiento tendría como consecuencia su destitución, en términos de lo dispuesto por las fracciones segunda y octava del artículo 146 de la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco.

Sin embargo, no escapa a la atención de esta Comisión Nacional que, si bien el registro de los menores se llevó a cabo tomando en cuenta las constancias de inexistencia de registro de nacimiento expedidas por la licenciada María Agustina Landeros Martínez, subdirectora del Archivo el Registro Civil en el estado, los días 24 de junio y 25 de agosto de 1999 en las que se hizo constar que no se encontró registro alguno de los menores de edad, también lo es que dicha información es carente de veracidad, en virtud de que los menores Abraham de Jesús y Diego Alejandro Sánchez Ruvalcaba, habían sido ya registrados en actas 3761 del libro 235 y 4288 del libro 667, de fechas 23 de julio de 1992 y 23 de mayo de 1996, ante el Registro Civil de Guadalajara, respectivamente; por lo tanto con su conducta inobservó lo establecido por el artículo 25 del Reglamento del Registro Civil del estado de Jalisco, pues si bien las constancias de inexistencia establecen el año durante el cual fue efectuada la búsqueda de antecedentes, en la misma no se señalan los años y los libros en los cuales debió realizarse dicha búsqueda, lo cual no le permitió verificar fehacientemente que dichos menores habían sido registrados ante el Registro Civil de esa municipalidad.

b) El 20 de junio de 2000, el Consejo Estatal de Familia, solicitó por la vía de la jurisdicción voluntaria al juez Primero de lo Familiar en el estado de Jalisco, que declarara el estado de minoría, así como la tutela institucional a favor de dicho Consejo, iniciándose el expediente 2043/00.

Al respecto, es oportuno señalar que el Consejo Estatal de Familia, sin contar con la resolución judicial correspondiente en la que se decretara la pérdida de la patria potestad que sus padres ejercían sobre los menores, omitió considerar que éstos contaban con padres biológicos, por lo que indebidamente solicitó la tutela institucional de los menores de referencia, lo cual no se justificaba, ya que si bien es cierto el artículo 639 del Código Civil señala que el Consejo Estatal de Familia desempeñará el cargo de tutor sin necesidad de discernimiento del cargo, los menores Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba no se encontraban en los supuestos señalados por dicho numeral; es decir, no se encontraban en estado de abandono y, no obstante que estaban internados en una casa de asistencia, existía quien ejerciera la patria potestad sobre ellos.

En este contexto, tiene relevancia el hecho de que los menores tampoco se encontraban en calidad de huérfanos y que existían en términos del Código Civil del estado de Jalisco, personas que ejercieran la custodia sobre ellos; asimismo, que la indagatoria respectiva no había sido resuelta y por lo tanto no se había definido la situación jurídica de los menores, por lo cual no resultaba procedente que el Consejo Estatal de Familia promoviera ante la autoridad jurisdiccional que se le otorgara el carácter de tutor institucional.

c) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que el 27 de octubre de 2000, el señor Marcelino Sánchez González, solicitó la intervención del gobernador constitucional del estado de Jalisco, así como del presidente del Poder Judicial en esa entidad federativa, con el propósito de que se suspendiera el trámite de la adopción internacional de sus hijos Abraham de Jesús y Diego Alejandro Sánchez Ruvalcaba, que tramitaba el Consejo Estatal de Familia sin su consentimiento y sin notificar al agente del Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones, acompañando como pruebas documentales de su dicho las siguientes:

i) Escrito del 13 de abril de 2000, suscrito por el señor Pablo Rodríguez Hoyos, funcionario adscrito a la Gerencia de Servicios Sociales Valladolid de la Junta de Castilla y León, en el cual se menciona la posible asignación de los menores Sánchez Ruvalcaba a una familia española.

ii) Escrito del 1º de junio de 2000, signado por la licenciada Blanca Aurora Zamora Horta, psicóloga de la casa hogar "Protección a los Hijos de los Presos, A.C.", mediante el cual informó al Consejo Estatal de Familia, que elaboró el Programa para el Acoplamiento e Integración de una Familia Adoptiva para los niños Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, que le fuera solicitado.

En este contexto, es pertinente mencionar que los servidores públicos del Consejo Estatal de Familia, al otorgar el 19 de junio de 1998 la custodia temporal de los menores a su tío, señor Enrique Sánchez González, presumiblemente tenían pleno conocimiento de que éstos contaban con familiares que pudieran atenderlos, en tanto se determinaba la situación jurídica de la señora Blanca Estela Ruvalcaba, por lo cual no debían iniciar los trámites preparatorios para su adopción internacional, desconociendo que conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su carácter de norma de interés social, de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, los menores sólo podían ser separados de sus familiares mediante sentencia u orden preventiva judicial que así lo declare.

De lo anterior se desprende que el Consejo Estatal de Familia, no obstante saber que los menores contaban con familiares quienes podían ejercer la custodia sobre ellos, solicitó la declaración de estado de minoría, así como la tutela institucional en su favor y, sin observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 4º del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, inició los trámites para la adopción internacional de los menores.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que las autoridades administrativas que atendieron el presente caso ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido como integrantes del Registro Civil y del Consejo Estatal de Familia, toda vez que restringieron a

los menores de edad el derecho de disfrutar de sus prerrogativas más elementales, lo cual conlleva una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 4º, 7º, 9º, 23, párrafo segundo, y 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3.1, 8.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 16 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 4º del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, parte inicial de la Declaración de los Derechos del Niño; 3º, 4º, 11 y 12 de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, que en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, siendo la consideración fundamental que se atenderá siempre el interés superior de la infancia; asimismo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión y, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre, salvo por determinación judicial de autoridad competente.

5. Por otra parte, del estudio de las constancias que conforman el expediente 2426/00/IV, esta Comisión Nacional pudo constatar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco desatendió la vulneración de los derechos humanos de los menores Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, en atención a las siguientes apreciaciones:

El 27 de octubre de 2000, el señor Marcelino Sánchez González, presentó queja en contra de la Procuraduría General de Justicia, el Consejo Estatal de Familia y el Registro Civil, en agravio de sus menores hijos Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, toda vez que de manera posterior al aseguramiento de que fueron objeto por parte de dicha Procuraduría y puestos a disposición del Consejo Estatal de Familia, el representante social solicitó a petición de dicho Consejo su registro al oficial del Registro Civil, lo que permitió que el Consejo en comento iniciara los trámites de adopción internacional de los menores.

Con motivo de tales hechos, la comisión estatal dio inicio al expediente 2426/00/IV y, con fecha 30 de octubre de 2000, acordó de pendiente su admisión, solicitándole en colaboración información relativa al caso que nos ocupa a la Procuraduría General de Justicia, al Consejo Estatal de Familia y al Registro Civil, siendo hasta el 2 de enero de 2001 cuando se admite la queja de referencia.

En este orden de ideas, el Registro Civil, al rendir su informe, señaló que para el registro de los menores se basó en la documentación que el agente del Ministerio Público le otorgó para tal efecto; por su parte, el Consejo Estatal de Familia, indicó que el registro de los menores fue a petición del agente del Ministerio Público No. 1 a solicitud del propio Consejo, presentando para tal efecto las constancias de inexistencia de registro, expedidas el 25 de agosto de 1999 por la Subdirección del Archivo del Registro Civil; asimismo, indicó que efectivamente se tramitaba la declaratoria de estado de minoridad de los menores Sánchez Ruvalcaba, pero dado que en el procedimiento se prevé la publicación de edictos, como consecuencia de estos fue que el señor Marcelino Sánchez González se presentó

ante el juez Primero de lo Familiar, comprobando su parentesco con los citados menores, por lo que dicha autoridad dejó sin efectos el trámite de la jurisdicción voluntaria, y el 22 de diciembre de 2000, el representante social ordenó la entrega de éstos a su progenitor; finalmente, la Procuraduría General de Justicia del estado remitió copia certificada de la averiguación previa 4729/98.

El 15 de marzo de 2001, esa comisión estatal determinó acumular los expedientes 2426/00/IV y 2535/00/IV al primero de los citados, toda vez que los actos y las autoridades que se señalan en los mismos tienen relación entre ellos, aclarando que el 2535/00/IV es relativo al caso de las menores Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Godínez.

Con fechas 15 y 20 de marzo de 2001 emitió dos proyectos de conciliación, dirigidos al Consejo Estatal de Familia y al Registro Civil, respectivamente, los cuales en obvio de repeticiones se encuentran señalados en el punto D, inciso 5, del presente capítulo de observaciones, en virtud de la acumulación de que fueron objeto los expedientes mencionados en el apartado que antecede.

De todo lo anterior, se llega a la conclusión de que la comisión estatal se apartó de los principios rectores que su Ley y Reglamento Interior de Trabajo le imponen, al no considerar que los servidores públicos mencionados vulneraron el estado de derecho y la convivencia social, ante lo cual debió implementar los mecanismos necesarios tendientes a lograr que las garantías de seguridad jurídica y de procuración de justicia que se les vulneraron a los agraviados les fueran resarcidas y, en cambio, sometieron el presente caso a una amigable conciliación desprovista de toda lógica en su pronunciamiento, cuando, ante la gravedad de los actos constitutivos de las quejas, la determinación procedente era la emisión de una recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de Ley del Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

E. Por lo que corresponde a la queja presentada por el señor Luis Guillermo Álvarez del Castillo Guerra, en representación de los señores José Enrique de Jesús Séptimo y María Ignacia Amezcua Reynoso, así como del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, de 5 años de edad, está acreditada la violación a los derechos fundamentales de los señores de Jesús Séptimo y Amezcua Reynoso, así como del menor en cita, ya que los días 15 de marzo y 14 de julio de 1999, las trabajadoras sociales del Desarrollo Integral de la Familia, Ana María Guadalupe García Sánchez y Esperanza Bravo Barrera, sustrajeron del domicilio del quejoso al menor Alvaro Germán de Jesús Amezcua, para trasladarlo a la agencia del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, lugar de donde en la segunda fecha fue puesto a disposición del Consejo Estatal de Familia, sin que el representante social que conocía de estos hechos actuara conforme a sus atribuciones legales, en atención a los siguientes razonamientos:

1. El 15 de marzo de 1999, la trabajadora social, Ana María Guadalupe García Sánchez, señaló ante la licenciada Elizabeth Gutiérrez Fausto, agente del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, que derivado de una llamada anónima de esa misma fecha, en la que se denunciaba maltrato a menores, se presentó en el domicilio de los señores de Jesús Amezcua y encontró lesionado al menor, por lo que lo trasladó a la Cruz Roja, a efecto de levantar el parte médico de lesiones, y posteriormente a la agencia del Ministerio Público, donde denunció posibles conductas delictivas cometidas en agravio del niño Álvaro Germán

de Jesús Amezcua, mismo que fue puesto a su disposición para que se le tomara su declaración, señalando la trabajadora social que se haría cargo del niño, comprometiéndose a presentarlo al día siguiente para que esa fiscalía lo canalizara a alguna oficina especial para niños maltratados, ya que no contaban con un albergue donde dejarlo, motivo por el cual la representante social inició la averiguación previa 144/99-II, dentro de la que acordó al día siguiente, dejarlo en custodia de sus padres.

Posteriormente, el día 14 de julio de 1999, la trabajadora social Esperanza Bravo Barrera, al comparecer ante la licenciada María Teresa Hernández agente del Ministerio Público en Chapala, Jalisco, refirió que derivado de una llamada anónima en la que se denunciaba maltrato a menores se trasladó nuevamente al domicilio de la familia del menor Jesús Amezcua, constatando que éste presentaba huellas de violencia física, por lo cual procedió a "rescatarlo" para ponerlo a disposición de esa Representación Social, quien con motivo de los hechos dio inicio a la averiguación previa 356/99 en contra de los señores José Enrique de Jesús Séptimo y María Ignacia Amezcua Reynoso, acordando el aseguramiento del menor y su traslado al Consejo Estatal de Familia, para que fuera ubicado en la institución que le diera el cuidado y protección que requería.

2. En comparecencia del 7 de junio de 2000, el licenciado Guillermo Álvarez del Castillo Guerra, en representación de María Ignacia Amezcua Reynoso y del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la cual refirió los hechos señalados con anterioridad, por lo cual se inició el expediente de queja 1163/00/III.

Asimismo, con fecha 9 de octubre de 2000, el licenciado Álvarez del Castillo Guerra, presentó nuevo escrito de queja ante dicha comisión estatal, denunciando que al buscar el paradero del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, se presentó en el albergue denominado "Portal de Belén del Niño Jesús" sito en Arandas, Jalisco, lugar en donde no se le permitió a sus padres la visita al menor, no obstante que se encontraba interno en ese lugar, iniciándose el expediente 2307/00/IV.

Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, procedió a solicitar los informes correspondientes al Consejo Estatal de Familia, al director del Instituto Cabañas, al director de la casa hogar "Portal de Belén del Niño Jesús" y a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Jalisco.

En tal virtud, el 20 de junio de 2000, por medio del diverso 163/003/2000, el Consejo Estatal de Familia, rindió el informe requerido por ese organismo estatal, en el cual señaló que en virtud del maltrato que recibía de sus padres el menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, personal del DIF procedió a rescatarlo y ponerlo a disposición inmediata del Ministerio Público de la adscripción, quien decretó su aseguramiento y lo derivó a ese Consejo Estatal de Familia, a fin de que se realizaran los procedimientos correspondientes "para resolver su situación jurídica", por lo cual fue canalizado a la Agrupación Social y Cultural de la Región de Los Altos, en Atotonilco el Alto, Jalisco, para su cuidado y protección; asimismo, que al haber realizado diversas gestiones para saber si el menor se encontraba legalmente registrado, fue localizada su acta de nacimiento en la cual constaba que el menor es hijo de la señora María Ignacia Amezcua Reynoso, acompañando a su informe las copias certificadas del expediente interno 159/99.

Por su parte, el día 12 de septiembre de 2000, mediante oficio 261TS/00, la señora Amparo González Morfín, directora del Instituto Cabañas, refirió que el 7 de diciembre de 1999, el Consejo Estatal de Familia le solicitó mediante el diverso 284/99 que el menor de referencia ingresara a ese instituto para atenderle sólo en el periodo vacacional, informándole que se encontraba relacionado con la averiguación previa 356/99 de la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Chapala, Jalisco, siendo reintegrado a dicho Consejo el 18 de enero de 2000 y el 10 de abril del año en cita se le recibió nuevamente solicitando su egreso el 2 de mayo del mismo año.

Mediante oficio sin número de fecha 4 de octubre de 2000, la C. Antonia López Donaire, directora de la Casa para el Desarrollo de la Niñez y la Atención del Anciano Arandense, A.C., informó a esa comisión estatal que el menor ingresó al albergue infantil de la ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco, el 10 de julio de 1999 (sic) y que el 1º de octubre del mismo año ingresó a esa institución, agregando que las salidas de vacaciones que disfrutó el menor nunca fueron con algún familiar, sino que éste las pasó en otra institución de campamento.

Por oficio 426/2000 de fecha 27 de octubre de 2000, la licenciada María Teresa Hernández Hernández, agente del Ministerio Público en Chapala, Jalisco, remitió el informe requerido por la comisión estatal y, por diverso 1763/2000 de fecha 13 de noviembre de 2000, el licenciado Manuel Dávila Flores, supervisor de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco; así mismo, rindió informe, por medio del diverso 1719/2000 del 8 del mismo mes y año, la licenciada Elizabeth Gutiérrez Fausto, subprocuradora de Concertación Social "C", en el cual señaló su intervención en la integración de la averiguaciones previas 144/99 y 356/99, acompañando copias de las mismas.

3. Con fecha 11 de enero de 2001, el licenciado Luis Guillermo Álvarez del Castillo presentó ante esta Comisión Nacional el recurso de queja por violación a los derechos humanos de María Ignacia Amezcua Reynoso y del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, en el cual señaló la inactividad en el tratamiento de la queja 1163/00/III, instaurada ante la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Jalisco, motivo por el cual se inició la queja 2001/6-Q ante esta Comisión Nacional, solicitándose los informes correspondientes.

4. Del análisis efectuado a las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables, esta Comisión Nacional pudo constatar:

a) Que la trabajadora social Ana María Guadalupe García Sánchez, al llevar al menor de edad ante la presencia ministerial el día 15 de marzo de 1999, sin contar con atribuciones legales suficientes que le permitieran retener consigo al menor, solicitó y obtuvo de la representación social la autorización para presentarlo al día siguiente ante el agente investigador, en virtud de que según su dicho "no había albergues disponibles en ese momento", y quien al no objetar el pedimento que le fuera formulado, también contribuyó a que se lesionaran los intereses del menor al haber sido indebidamente retenido y apartado de la custodia materna, de la cual gozaba la señora María Ignacia Amezcua Reynoso.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, si bien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Jalisco, toda

persona que tenga conocimiento de la comisión de alguna conducta delictiva está obligada a denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público correspondiente, esa obligación no faculta al denunciante a retener a la víctima del delito para ponerla a disposición de la autoridad ministerial, y menos a un menor que cuenta con la custodia y tutela de sus padres, por lo cual la conducta desarrollada por la trabajadora social, transgrede la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento de los señores José Enrique de Jesús Séptimo y María Ignacia Amezcua Reynoso, quienes, de manera independiente a que hayan sido señalados como presuntos responsables de cometer una conducta ilícita en agravio de su menor hijo, no les había sido declarada por órgano jurisdiccional competente la pérdida de la patria potestad sobre su hijo y al convalidar tales conductas, la Representación Social incurrió, igualmente, en la conculcación de dicha garantía constitucional.

b) Igualmente, esta Comisión Nacional constató que el Consejo Estatal de Familia, al disponer indistintamente el internamiento del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua en diversos albergues del estado de Jalisco, con el propósito de procurar el cuidado y protección que necesitaba, lo cual fue corroborado con los oficios 138/99 y 284/99 de fechas 14 de julio y 7 de diciembre de 1999, respectivamente, suscritos por la Dirección del Área de Tutela y Custodia del Consejo Estatal de Familia, ocasionó con dichos traslados e internamientos que el menor estuviese separado de sus padres de manera ilegal por más de un año, provocando con ello un desequilibrio emocional por el cual se le tuvo que brindar apoyo psicológico, situación que quedó acreditada con los reportes psicológicos extendidos el 12 de febrero de 2001 y uno sin fecha por los psicólogos Elsie Campos, Rebeca L. Pérez y Juan Carlos Múgica, después de que el menor fuera reintegrado al seno familiar por disposición judicial.

De todo lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos, tanto de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Jalisco, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Consejo Estatal de Familia, que participaron en los hechos materia de la presente queja y que dieron origen a los expedientes 1163/0/III y 2307/00/IV, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y por lo tanto violaron el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de los señores José Enrique de Jesús Séptimo y María Ignacia Amezcua Reynoso y de su hijo el menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, lo cual conlleva a una violación a los derechos fundamentales que imperan en un Estado de derecho, y que se encuentran consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3º, inciso a); 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1 y 27.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 4, 7, 9, 23, párrafo segundo, y 6º, parte inicial, de la Declaración de los Derechos del Niño; 3º, 4º, 11 y 12 de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, que en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, atendiendo siempre el interés superior de la infancia; asimismo, que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión y siempre que sea

posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre, salvo por determinación judicial de autoridad competente.

5. Por otra parte, del estudio practicado a las constancias que conforman el expediente 1163/00/III, esta Comisión Nacional pudo observar que el trámite efectuado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, no respondió a las expectativas de resarcimiento de los derechos humanos del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, de las cuales destacan por su gravedad e impacto en el trámite de la queja las siguientes constancias:

El 7 de junio de 2000, el licenciado Luis Guillermo Álvarez del Castillo, presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, queja en contra de la Procuraduría General de Justicia y el Consejo Estatal de Familia, en agravio de la señora María Ignacia Amezcua Reynoso y el menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, toda vez que sin mediar orden de cateo se introdujeran en su domicilio policías investigadores del estado de Jalisco con el objeto de aprehender al señor José Enrique de Jesús Séptimo, e igualmente la Trabajadora Social Esperanza Bravo Barrera, funcionaria adscrita a dicho Consejo, sin orden de autoridad competente procedió a llevarse al menor antes citado, hechos que no obstante eran del conocimiento de la Procuraduría antes mencionada, ésta no tomó ninguna medida al respecto.

Con motivo de tales hechos, la comisión estatal dio inició al expediente 1163/00/III y, con fecha 9 de junio de 2000, acordó pendiente su admisión, solicitando del Consejo Estatal de Familia informara la "situación jurídica" del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua; autoridad que el 20 del mes y año en cita, señaló que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia solicitó su intervención para realizar acciones que protegieran y salvaguardaran los derechos del menor, ya que era objeto de maltrato por parte de su padre, por lo cual el personal de esa institución acudió al municipio de Chapala, Jalisco, con el objeto de dar seguimiento a la averiguación previa 144/99/II, al tiempo que elementos de la Policía Investigadora cumplimentaban una orden de aprehensión en contra del señor José Enrique de Jesús Séptimo; que el personal del Consejo, al ver que el menor presentaba diversas lesiones procedió a "rescatarlo" y ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público en ese municipio, quien inició la averiguación previa 356/99/I; señaló también que el menor se encontraba en la casa hogar "Portal de Belén del Niño Jesús" en Arandas, Jalisco, situación por la que el 23 de mismo mes y año, la Tercera Visitaduría General de dicha comisión estatal acordó concluir el expediente, considerando que no se evidenciaban violaciones a los derechos humanos de la señora María Ignacia Amezcua Reynoso ni del menor antes citado.

Por lo anterior, mediante oficio 2716/00/III del 14 de agosto de 2000, la licenciada María Guadalupe Ramos Ponce, tercera visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, solicitó a la licenciada María Teresa Medina Villalobos cuarta visitadora general, se giraran instrucciones al personal a su cargo para que la familia de Jesús Amezcua fuera integrada al Programa en contra de la Violencia Intrafamiliar de esa institución, lo cual nunca se realizó.

Sin embargo, en virtud de la inconformidad presentada el 23 de agosto de 2000 ante esa comisión estatal por el licenciado Luis Guillermo Álvarez del Castillo, en el trámite seguido

en el expediente de mérito, y tomando en consideración que el 4 de septiembre del mismo año los señores José Enrique de Jesús Séptimo y María Ignacia Amezcua Reynoso ratificaron la queja presentada por el licenciado Álvarez del Castillo, el 5 de septiembre de 2000, la Tercera Visitaduría acordó continuar con el trámite del expediente y admitió la queja, solicitando los informes correspondientes.

Posteriormente y con fecha 11 de diciembre de 2000, emitió un proyecto de conciliación dirigido a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en el cual determinó que los señores Francisco Javier Aceves Reyes y José Armando Rosas Ruiz, elementos de la Policía Investigadora del estado violentaron los derechos humanos de los señores María Ignacia Amezcua Reynoso y José Enrique de Jesús Séptimo, así como del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, toda vez que con la justificación de cumplimentar una orden de aprehensión, sin que mediara orden de cateo de autoridad competente, se introdujeron ilegalmente al domicilio del quejoso para aprender al señor de Jesús Séptimo y auxiliaron a "rescatar" a su menor hijo; considerando igualmente que la licenciada María Teresa Hernández Hernández, agente del Ministerio Público, también incurrió en responsabilidad, ya que en su informe rendido ante esa comisión estatal aseguró ignorar la forma o la medida de cómo fue asegurado el menor antes mencionado y quién o quiénes llevaron a cabo dicho acto, por lo que, al no contar con documento alguno que acreditara que los agraviados eran sus padres y sin que hubiere comparecido persona alguna legalmente facultada para tener la custodia o ejercer la patria potestad, decretó su aseguramiento y lo remitió al Consejo Estatal de Familia, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir tácitamente que personal del Consejo Estatal de Familia lo sustrajera de su domicilio sin el consentimiento de sus padres, quienes ejercían sobre él la patria potestad y la custodia.

Del análisis practicado al proyecto de conciliación antes señalado pudo establecerse que, si bien dicha determinación les fue notificada tanto al procurador general de Justicia como al quejoso, la misma omitió cubrir las formalidades exigidas por los artículos 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como 84, párrafos segundo y tercero y 86 de su Reglamento Interior de Trabajo en virtud de que su notificación al quejoso tuvo verificativo al mismo tiempo que era puesta en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia en el estado, con lo cual se privó a los quejosos de ser informados en qué consistía el procedimiento de conciliación y sus posibles ventajas.

Resulta oportuno señalar que no obstante que el 25 de diciembre de 2000 feneció el término concedido a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco para que informara sobre la aceptación de la propuesta de conciliación, y que en esa fecha la comisión estatal acordó, sin justificación ni fundamento conceder 6 días más para que enviara su respuesta, no fue hasta el 9 de enero de 2001, cuando a través del oficio 6/2001, el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de dicha Procuraduría, notificó su negativa para aceptar la propuesta de conciliación, en el cual además solicitó que la amigable conciliación "ofertada al Procurador General de Justicia", fuera reconsiderada.

En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, ante la negativa de la autoridad responsable para cumplir con su propuesta de conciliación, omitió dar cumplimiento al párrafo final del artículo 67 de la Ley

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y elaborar el proyecto de Recomendación correspondiente y, contrario a ello, sin dar vista a los quejosos de los resultados obtenidos en su proceso conciliatorio, el 30 de enero de 2001 dirigió al titular de la Procuraduría General de Justicia el oficio 432/01/III, en el que después de debatir las opiniones que fueron esgrimidas para no aceptar su propuesta de conciliación, emitió el siguiente pronunciamiento:

En consecuencia y atendiendo a la petición de reconsiderar la propuesta de conciliación planteada, se aclara al licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez, Procurador General de Justicia del estado, que dicha propuesta no tiene como fin sancionar a los tres servidores públicos involucrados, sino que esa H. Procuraduría que dignamente dirige, inicie un procedimiento administrativo en su contra donde se analice si su actuar se ajustó o no a derecho y si con ello se violaron los derechos humanos que los quejosos reclamaron, y en caso afirmativo, se les impongan las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, solicito se remita a esta Comisión estatal de Derechos Humanos, las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a la presente conciliación dentro de los 10 días naturales.

Ahora bien, del estudio realizado a la transcripción anterior pudo advertirse que esa comisión estatal no solamente se apartó de los principios rectores que la Ley y Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco le obligaban a cumplir, sino que "ofertó" a la Procuraduría General de Justicia en el estado, una nueva propuesta de conciliación, en la que atendiendo a la petición del licenciado Manuel Dávila Flores reconsideró su inicial propuesta, excluyendo de responsabilidad en la nueva proposición a la licenciada María Teresa Hernández Hernández, y fue hasta el 5 de marzo del año en cita cuando dicha propuesta fue aceptada por el director de Supervisión de Derechos Humanos de dicha dependencia, fuera del término de 15 días que señala el artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, lo cual evidencia que ese organismo protector de derechos humanos, no implementó las acciones tendentes para que a los agraviados les fueran resarcidos sus derechos vulnerados.

En el mismo sentido, resulta oportuno señalar que no obstante que dicha autoridad aceptó, fuera del término concedido por la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la propuesta de conciliación, no existe constancia dentro del expediente remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el día 27 de marzo de 2001, a esta Comisión Nacional, que acredite que la Procuraduría General de Justicia del estado haya dado cumplimiento a la misma, pues hasta la fecha del presente documento ese organismo estatal no ha manifestado a esta Comisión Nacional si dicha autoridad cumplió con la propuesta de conciliación formulada.

Asimismo, pudo comprobarse que la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Jalisco, incurrió en similares irregularidades al atender el trámite del expediente 2307/00/IV, en razón de las siguientes consideraciones:

El 10 de octubre de 2000, mediante oficio 3519/00/III, la licenciada María Guadalupe Ramos Ponce, tercera visitadora general en ese organismo estatal, remitió al director de Quejas y Orientación de esa institución, el escrito de queja suscrito por el licenciado Luis Guillermo Álvarez del Castillo, en el cual se señalaron nuevos hechos en contra del Consejo Estatal de Familia, toda vez que por instrucciones de dicho Consejo no se les permitió a los señores de Jesús Amezcua visitar a su menor hijo, y que dieron inicio al expediente antes mencionado.

Ahora bien, del estudio del expediente respectivo esta Comisión Nacional pudo percatarse que no existe constancia de que se hubiesen solicitado los informes correspondientes al Consejo Estatal de Familia y, sin embargo, procedió a conciliar los intereses de los agraviados, basándose en las constancias que le fueron remitidas por la Tercera Visitaduría y relacionadas con el expediente 1163/00/III, en el que, si bien existían informes del Consejo Estatal de Familia, no estaban relacionados con los hechos que motivaron el inicio del presente caso, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

El 10 de diciembre de 2000 emitió un proyecto de conciliación al Consejo Estatal de Familia, en el cual indicó que la trabajadora social Esperanza Bravo Barrera, servidora pública adscrita a dicho Consejo, se excedió en sus funciones al tomar en "posesión" (sic) al menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, sin tener una orden de la autoridad que se lo permitiera, debiendo, en lugar de tomar esa determinación, hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos para que fuera éste, en su carácter de autoridad competente, quien solicitara al juez las medidas pertinentes, proponiendo se amonestara por escrito a dicha funcionaria y se trasladara al menor a un albergue más cercano al domicilio de los padres para que éstos lo pudieran visitar.

Sin embargo, dicha determinación le fue notificada al quejoso hasta el día 12 de diciembre de 2000, con lo cual evidentemente no se dio cumplimiento a las formalidades exigidas por los artículos 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como 84, párrafos segundo y tercero, y 86 de su Reglamento Interior de Trabajo, al omitir escuchar y notificar al quejoso el proyecto de conciliación, de manera previa que a la autoridad probable responsable, con lo cual se les hubiese señalado a los agraviados en qué consistía dicho procedimiento y sus posibles ventajas.

F. Por cuanto hace a la señora Estela Rodríguez Rivas y a su menor hijo Gilberto Ávalos Rodríguez, de 9 meses de edad, está acreditada la violación a sus derechos fundamentales, ya que sin su consentimiento se registró al menor de edad con una fecha y en condiciones distintas a las de su nacimiento y a las que legalmente les correspondían, con lo que posteriormente se iniciaron los trámites preparatorios para su adopción internacional, en atención a los siguientes razonamientos:

1. Con fecha 9 de octubre de 1998, la trabajadora social María Magdalena Hernández Serna, adscrita al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, hizo del conocimiento de la licenciada María del Tránsito León Saldaña, agente del Ministerio Público de la Agencia 1 de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que el día 8 del mismo mes y año habían sido encontrados en calidad de abandonados los menores de nombres Gilberto y Juan José Ávalos Rodríguez, de 9 meses y 11 años de edad, respectivamente, quienes

fueron remitidos al Departamento de Trabajo Social de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, señalando el menor Juan José que el nombre de su madre era Estela Rodríguez Rivas, la cual posteriormente manifestó no tener registrados a sus hijos, por lo que los mismos no le fueron entregados, y motivo por el cual la Representante Social acordó el aseguramiento provisional de los menores en el albergue "Instituto Cabañas", hasta en tanto fuera resuelta su situación jurídica, dando inicio la averiguación previa 23470/98.

En virtud de lo anterior y al contar con constancia de inexistencia de registro de nacimiento del menor en cuestión, con fecha 2 de agosto de 1999, el Consejo Estatal de Familia, solicitó del agente del Ministerio Público, que el Director del Registro Civil que registrara al menor Gilberto Ávalos Rodríguez, lo cual se realizó el 15 de diciembre de 1999, en cuya acta se señaló como fecha de su nacimiento el 9 de diciembre de 1997, no obstante que la señora Estela Rodríguez Rivas, en escrito dirigido el día 25 de noviembre de 2000 al juez Primero de lo Familiar, dentro de los autos del expediente 2515/00, iniciado por el Consejo Estatal de Familia para solicitar la declaratoria del estado de minoría del menor Gilberto Ávalos Rodríguez y su reconocimiento como tutor legítimo e institucional del mismo, presentó como prueba de la acreditación del parentesco del menor, acta de identificación de recién nacido del 25 de febrero de 1998, expedida por el Hospital Materno Infantil "Esperanza López Mateos" de la Secretaría de Salud en el estado de Jalisco del fecha 26 del mismo mes y año.

Con el propósito de resolver la "situación jurídica", en cuanto a la custodia del menor Gilberto Ávalos Rodríguez y derivado del aseguramiento del que había sido objeto dentro de la averiguación previa 22258/98 a la cual fue acumulada la indagatoria 23470/98 el 18 de diciembre de 1998, el Consejo Estatal de Familia, con fecha 27 de enero del año 2000, acordó en sesión ordinaria la autorización y consentimiento para que Jaime Barbosa Gutiérrez y María Carolina Padilla Flores asumieran la custodia temporal del menor Gilberto Ávalos Rodríguez, en los términos del artículo 561 del Código Civil del estado; se notificara al matrimonio Barbosa Padilla dicho acuerdo para la aceptación de la custodia y, asimismo, se girara oficio a la Agencia del Ministerio Público para su conocimiento y efectos jurídicos, sin que ésta realizara manifestación alguna, por lo cual con fecha 31 de diciembre de 2000 la licenciada Adriana Méndez Arias, agente del Ministerio Público de la Agencia No. 14 de la División de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jalisco, entregó al menor a los señores Barbosa Padilla, en tanto se agotaba el procedimiento de adopción internacional, y quienes el 31 de marzo del mismo año comparecieron ante el Consejo Estatal de Familia con el objeto de poner a su disposición al menor de referencia, toda vez que no hubo adaptación ni empatía con el mismo, solicitando en dicho acto se les revocara la custodia otorgada para todos los efectos a que hubiere lugar.

2. El día 11 de septiembre de 2000, la señora Estela Rodríguez Rivas presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la cual denunció actos que consideró violatorios de sus derechos humanos y en agravio de su menor hijo Gilberto Ávalos Rodríguez, cometidos por la Procuraduría General de Justicia y el Consejo Estatal de Familia en esa entidad federativa, por lo cual se inició el expediente de queja 2131/00/IV, donde se solicitaron los informes correspondientes.

En tal virtud, el 1º de noviembre de 2000, mediante oficio sin número el Consejo Estatal de Familia, informó que al visitar la casa hogar "Estancia de María A.C." en donde se encontraba interno el menor Gilberto Ávalos Rodríguez, solicitó copias de la averiguación previa 22258/98 para verificar su situación y, con fecha 3 de agosto de 1999, solicitó el registro del menor, lo cual se llevó a cabo el 15 de diciembre del año citado, tomando en cuenta el interés superior del niño y que no existía persona que acreditara el ejercicio de la patria potestad sobre el menor, por lo que se le consideró pupilo de dicho Consejo, y el 18 de septiembre de 1998 entregó la solicitud de adopción 005 a los señores Carolina Padilla Flores y Jaime Barbosa Gutiérrez, de nacionalidad española, acordando en sesión ordinaria del 27 de enero de 2000, otorgarles la custodia temporal del menor en tanto se realizaban los trámites relativos para la adopción del mismo.

3. Con fecha 26 de febrero de 2001, la señora Estela Rodríguez Rivas presentó ante esta Comisión Nacional un recurso de queja señalando la inactividad y parcialidad con la que se integró el expediente 2131/00/IV de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, instaurado en contra de la Procuraduría General de Justicia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Estatal de Familia del estado de Jalisco, al cual le correspondió el expediente 2001/54-Q ante esta Comisión Nacional, solicitándose los informes correspondientes.

4. Del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Consejo Estatal de la Familia se advierte lo siguiente:

a) Mediante oficio 308/99 de fecha 2 de agosto de 1999, el Consejo Estatal de Familia solicitó a la licenciada María Soledad Castillo Ortiz, agente del Ministerio Público de la Agencia 14, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, girara oficio al Director del Registro Civil para que registrara al menor Gilberto Ávalos Rodríguez, pedimento que fue favorablemente acordado por dicha representante social el día 3 del mismo mes y año, dentro de la averiguación previa 22258/98.

Lo anterior, propició que se le registrara al menor Gilberto Ávalos de manera extemporánea, sin tomar en consideración que estaba vinculado a una averiguación previa en la cual la señora Estela Rodríguez Rivas había acreditado ser su madre, lo que se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco, el 15 de diciembre de 1999 ante el licenciado Gabriel Márquez Torres, titular de la Oficialía número 1 del Registro Civil en Guadalajara, Jalisco, asentándose en el acta 7049 del libro 830 como fecha de nacimiento el 9 de diciembre de 1997, fecha distinta a aquella en la cual efectivamente nació y sin que se asentara en su contenido los nombres y datos de los progenitores.

b) Posteriormente, el Consejo Estatal de Familia, en sesión ordinaria llevada a cabo el día 27 de enero de 2000, autorizó la custodia temporal del menor a favor de los señores Jaime Barbosa Gutiérrez y María Carolina Padilla Flores, en tanto se promovía el trámite de su adopción, ya que sobre éste no existía quien ejerciera la custodia, pues en el acta de nacimiento no se desprendían ascendientes conocidos y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 639 del Código Civil del estado, el Consejo Estatal de Familia desempeñaba de manera institucional el cargo de tutor.

Al respecto, cabe mencionar que la señora Estela Rodríguez Rivas, madre del menor, era a quien legalmente correspondía, en términos de los artículos 578 y 581 del Código Civil del estado de Jalisco, ejercer la patria potestad, toda vez que no se contaba con determinación judicial alguna en la que se decretara la pérdida de la misma en su perjuicio y, en cambio, al solicitarse el registro extemporáneo del menor, se omitió señalar como dato relevante que éste tenía una madre biológica a quien correspondía el derecho a otorgarle su nombre.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que el 4 de septiembre de 2000, el Consejo Estatal de Familia promovió, en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado 1º de lo Familiar, la solicitud de declaratoria del estado de minoría del menor Gilberto Ávalos Rodríguez, así como que se reconociera a dicho Consejo, como tutor legítimo e institucional del mismo, por lo cual, el acuerdo tomado en sesión ordinaria llevada a cabo por dicho Consejo el 27 de enero de 2000 carecía de validez, ya que si bien es cierto el artículo 639 del Código Civil señala que el Consejo Estatal de Familia desempeñará el cargo de tutor sin necesidad de discernimiento del cargo, el menor Gilberto Ávalos Rodríguez no se encontraba en los supuestos señalados por dicho numeral; es decir, no se encontraba en estado de abandono, pues no obstante que estaba internado en una casa de asistencia, existía quien ejerciera la custodia sobre él, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 578 del ordenamiento legal antes citado.

Por otra parte, es pertinente mencionar que al haber solicitado el Consejo Estatal de Familia, mediante oficio 69/99 del 8 de julio de 1999, copia certificada de la averiguación previa 22258/98, instruida en contra de la señora Estela Rodríguez Rivas, se acredita que tenía pleno conocimiento de que la señora Rodríguez Rivas era la madre del menor Gilberto Ávalos Rodríguez, por lo cual debió realizar las investigaciones pertinentes a fin de verificar si dicho menor contaba con familia que pudiera ocuparse de él, en tanto se determinaba la situación jurídica de la señora Rodríguez Rivas, y no entregarlo en custodia temporal de personas distintas a sus padres, ni someterlo a un procedimiento de adopción, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a vivir en familia y sólo pueden ser separados de sus padres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación.

c) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que conforme a las constancias del expediente 2131/00/IV, proporcionadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que se contienen, tanto copia de la averiguación previa, como diversas documentales relativas al caso del menor Gilberto Ávalos Rodríguez practicadas por el Consejo Estatal de Familia, y si bien la entrega del menor en custodia temporal al matrimonio Barbosa Padilla, tuvo lugar el 31 de diciembre del 2000 ante la licenciada Adriana Méndez Arias, agente del Ministerio Público de la Agencia No. 14 de la División de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jalisco, tal y como se desprende de la hoja 17, anverso, de la averiguación previa 22258/98, tramitada ante la Agencia Catorce de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, también lo es que extrañamente el 31 de marzo del mismo año, los señores Jaime Barbosa Gutiérrez y María Carolina Padilla Flores, de nacionalidad española, comparecieron ante el Consejo Estatal de Familia, con el objeto de poner a su disposición al menor de referencia, toda vez que manifestaron no hubo

adaptación ni empatía con el mismo, solicitando en dicho acto se les revocara la custodia temporal otorgada, para todos los efectos a que hubiere lugar.

A la irregularidad anterior, se suma el hecho de que, mediante oficio 112/2000 del 10 de abril de 2000, el Consejo Estatal de Familia, comunicó al matrimonio Barbosa Padilla, que no era posible la solicitud de reintegración del menor que le habían dirigido, sugiriendo en cambio que se iniciaran en un tratamiento psicológico y, una vez concluido éste, su pedimento sería revalorado para la adopción de otro menor, así como que, por escrito del 4 de septiembre del mismo año, promovió en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado 1º de lo Familiar la solicitud de declaratoria del estado de minoría y el reconocimiento de dicho Consejo como tutor legítimo e institucional, lo que lleva a considerar que, de manera previa a que el Consejo Estatal de Familia obtuviera la tutoría, el menor había sido entregado indebidamente al matrimonio Barbosa Padilla, lo cual evidencia la violación a los derechos humanos del menor y de su madre biológica.

Las consideraciones anteriormente señaladas permiten establecer que las actuaciones practicadas por el Consejo Estatal de Familia fueron motivadas por la carencia de una reglamentación adecuada de los procedimientos internos, que permitieran en su momento ajustar la adopción del menor Gilberto Ávalos Rodríguez a los lineamientos señalados por la legislación en la materia, provocando con ello que la adopción internacional del menor se promoviera no obstante los obstáculos legales existentes.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos del Consejo Estatal de Familia que atendieron el presente caso ejercieron indebidamente el cargo, toda vez que con su actuación restringieron al menor de edad del derecho de disfrutar de sus prerrogativas más elementales, lo cual conlleva una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3.1, 8.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 16 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 6º, parte inicial de la Declaración de los Derechos del Niño; 3º, 4º, 11 y 12 de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños; 4º, 7º, 9º, 23, párrafo segundo; 4º del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, que en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, atendiendo siempre el interés superior de la infancia y que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión y, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre, salvo por determinación judicial de autoridad competente.

5. Por otra parte, del estudio de las constancias que conforman el expediente 2131/00/IV, esta Comisión Nacional también observó que el trámite efectuado por la Comisión Estatal de derechos humanos de Jalisco no atendió las expectativas de resarcimiento de los

Derechos Humanos del menor Gilberto Ávalos Rodríguez, por las siguientes consideraciones:

El 11 de septiembre de 2000, la señora Estela Rodríguez Rivas presentó queja en contra de la Procuraduría General de Justicia y el Consejo Estatal de Familia, en agravio de su menor hijo Gilberto Ávalos Rodríguez, toda vez que éste fue asegurado por el agente del Ministerio Público N° 1 en Guadalajara, Jalisco, y puesto a disposición del Consejo Estatal de Familia, quien no le permitía visitarlo.

Con motivo de tales hechos, la comisión estatal dio inicio al expediente 2131/00/IV y con fecha 27 de septiembre de 2000 acordó pendiente la admisión de la queja, hasta en tanto la quejosa no aclarara la misma, lo cual realizó el 9 de octubre del mismo año, por lo cual ésta fue admitida el 16 del mes y año en cita, solicitándole información relativa al caso que nos ocupa al Consejo Estatal de Familia, quien el 1º de noviembre de 2000 informó que la señora Estela Rodríguez Rivas fue detenida por elementos de la Policía Judicial del estado el 24 de septiembre de 1998 por vender "tonzol", y que en relación al menor Gilberto Ávalos Rodríguez éste fue detectado por medio del padrón estatal de menores al visitar la casa hogar "Estancia de María A.C.", en donde se encontraba albergado, por lo que solicitaron copias certificadas de la averiguación previa en la que se encontraba involucrada para verificar su situación jurídica; con base en lo anterior, con fecha 3 de agosto de 1999, se solicitó a través del agente del Ministerio Público que fuera registrado ante el oficial del registro civil, lo que se llevó a cabo el 15 de diciembre de 1999; por otra parte, tomando en consideración el interés superior del menor y al ser pupilo de esa institución, entregó el 18 de septiembre de 1998 la solicitud de adopción número 5 a los señores Carolina Padilla Flores y Jaime Barbosa Gutiérrez, y fue hasta el 27 de enero de 2000, cuando en sesión ordinaria dicho Consejo aprobó la asignación del menor a la pareja de referencia, así como su custodia temporal; sin embargo, el 30 de marzo del año en cita se revocó la custodia otorgada.

Es importante señalar que el día 27 de octubre de 2000, esa comisión estatal determinó acumular los expedientes 996/00/IV, relacionado con el caso de la queja presentada por la señora María Elena Alvarado Rodríguez y 2131/00/IV, abierto con motivo de la presentación de la queja de la señora Estela Rodríguez Rivas, al diverso 930/00/IV, iniciado por la queja presentada por el matrimonio Barbosa Padilla, toda vez que los actos y las autoridades que se señalan en los mismos tienen relación entre ellos, aclarando que el expediente 996/00/IV se encuentra referido al caso del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez.

Posteriormente y con fecha 27 de octubre de 2000, emitió un proyecto de conciliación dirigido al Consejo Estatal de Familia, en el cual determinó que dicho Consejo, a pesar de haber considerado viable conseguirle una familia adoptiva a los menores Gilberto Ávalos Rodríguez y Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, buscando el interés superior de éstos, su situación jurídica no podía estar resuelta si ningún procedimiento legal se había llevado a cabo hasta su culminación, donde se investigara, citara y gozaran del derecho de audiencia quienes tenían la presunción de ser la madre o los familiares en la averiguación previa, por lo cual la adopción solamente debía ser admisible en vista de la situación jurídica de los menores en relación con sus padres, parientes y representantes legales, y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna; por lo anterior, se propuso vigilar la actuación del Ministerio Público así como los datos que proporcionara la averiguación previa como

requisito previo para iniciar procedimientos de adopción, aclarando el origen del niño y si cuenta o no con familia y si ésta puede ser responsable de su cuidado y desarrollo.

Del análisis practicado al proyecto de conciliación antes señalado pudo establecerse que, si bien dicha determinación fue notificada, tanto al Consejo Estatal de Familia como a los quejosos, la misma omitió cubrir las formalidades exigidas por los artículos 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como 84, párrafos segundo y tercero, y 86 de su Reglamento Interior de Trabajo, en virtud de que la notificación a los quejosos tuvo verificativo al mismo tiempo que era puesta en conocimiento de dicho Consejo y no con antelación, con lo cual se les privó de ser informados en qué consistía el procedimiento de conciliación y sus posibles ventajas.

Ahora bien, el 16 de noviembre del año en cita, el Consejo Estatal de Familia aceptó en sus términos los puntos de conciliación, y el 9 de febrero de 2001 presentó pruebas de cumplimiento, las cuales fueron calificadas por esa comisión estatal como parciales, toda vez que, en relación a las actividades que convergen con las de la Procuraduría General de Justicia, el compromiso consistía en verificar que en las averiguaciones previas se cite y comparezcan los presuntos padres o familiares, y que éstos recibieran una adecuada y oportuna orientación por parte del agente del Ministerio Público.

De manera adicional, cabe mencionar que no obstante que la señora Estela Rodríguez Rivas en diversas ocasiones acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco a referir una serie de irregularidades en contra de la representación social de esa entidad federativa, toda vez que no le entregaban a su menor hijo Gilberto Ávalos Rodríguez ni le permitían verlo, la comisión estatal no realizó ninguna actividad tendente a esclarecer los hechos de referencia, a pesar de las comparecencias que la quejosa efectuó los días 11 de septiembre y 9 de octubre de 2000 y de la promoción que presentó el 15 de noviembre del mismo año, el cual fue admitido hasta el día 13 de diciembre del año en cita, y fue hasta el 9 de enero de 2001 cuando se ordenó correr traslado a la representación social para que informara al respecto, de lo cual se desprende que el citado organismo local indebidamente incurrió en dilación en la integración de la queja, en contravención de los artículos 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 6º de su Reglamento Interior de trabajo y no procuró que fueran salvaguardados los intereses del menor.

G. Por cuanto hace a la señora María Elena Alvarado Rodríguez y a su sobrino, el menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, de 7 años de edad, está acreditada la violación a sus derechos fundamentales, ya que el Consejo Estatal de Familia inició indebidamente los trámites para su adopción internacional, sin que dicho Consejo Estatal ni el agente del Ministerio Público procuraran la defensa y asistencia de los intereses del menor, en atención a los siguientes razonamientos:

1. Con motivo de la detención de que fue objeto la señora Delfina Alvarado Rodríguez, madre del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, el agente del Ministerio Público ordenó el aseguramiento de éste, poniéndolo a disposición del Consejo Estatal de Familia, y quedando bajo el resguardo del albergue "Ramón Aguirre"; en virtud de que el 26 de junio de 1999 la señora Delfina Alvarado Rodríguez falleció, el Consejo Estatal de Familia inició los trámites correspondientes a la adopción internacional del menor con una familia

española, sin que el agente del Ministerio Público objetara dicho trámite ante el juez Cuarto de lo Familiar.

2. Mediante comparecencia del 17 de mayo de 2000, la señora María Elena Alvarado Rodríguez, presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, abriéndose el expediente de queja 996/00/IV, donde se solicitaron los informes correspondientes al Consejo Estatal de Familia y a la Procuraduría General de Justicia en el estado de Jalisco.

En tal virtud, el 9 de junio de 2000, mediante oficio 866/2000 el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, remitió copia certificada de la averiguación previa 19096/98-E, iniciada con motivo de la detención de la señora Delfina Alvarado Rodríguez, en cuya integración la trabajadora social Georgina Gámez Hernández, de la Dirección General de Comunicación y Trabajo Social de la Procuraduría General de Justicia en el estado, solicitó del encargado del albergue "Ramón Aguirre" admitiera en dichas instalaciones al menor Jaime Jonathan Alvarado en tanto era resuelta su situación legal.

Posteriormente, el 26 del mes y año en cita, el Consejo Estatal de Familia, remitió el informe requerido por la Comisión Estatal, en el que comunicó que en tanto el juez de lo Familiar no determinara lo contrario, el menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez se encontraba en los supuestos de ser pupilo de dicho Consejo, resaltando que ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar, dentro del expediente 1520/2000, se ventilaba la solicitud de custodia promovida por la señora María Elena Alvarado Rodríguez.

3. Con fecha 26 de febrero de 2001, la señora María Elena Alvarado Rodríguez presentó escrito de recurso de queja por la inactividad en la que incurrió la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Jalisco en el trámite de la queja 996/00/IV, a la cual ante esta Comisión Nacional le correspondió el número 2001/56-Q, solicitándose los informes correspondientes.

4. Del análisis efectuado a las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables se advierte lo siguiente:

a) Mediante oficio 11073/98 del 18 de agosto de 1998, el licenciado Salvador Plascencia Díaz, director Jurídico de la Oficina de Consignación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, puso a disposición del director de Averiguaciones Previas de la misma institución a la señora Delfina Alvarado Rodríguez, señalando que el menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez quedaba a disposición del Departamento de Trabajo Social de dicha dependencia, quien con esa misma fecha fue remitido al albergue "Ramón Aguirre", a través del oficio 39/98 suscrito por la licenciada Georgina Gámez Hernández. Derivado de lo anterior, el licenciado Ezequiel Pérez Magaña agente del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, dio inicio la averiguación previa 19096/98, en cuyas actuaciones ordenó el 20 del mismo mes y año la libertad de la indiciada, al no reunirse los elementos del tipo penal ni su presunta responsabilidad en la comisión de delito alguno.

Posteriormente, el 29 de septiembre de 1998 la señora Delfina Alvarado Rodríguez se presentó ante la licenciada María del Pilar Verdín Álvarez, agente del Ministerio Público en

Guadalajara, Jalisco, con el objeto de manifestar su voluntad en el sentido de que su hermana María Elena de los mismos apellidos se hiciera cargo de su menor hijo Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, aceptando la señora María Elena Alvarado Rodríguez, en comparecencia de la fecha en cita ante la misma representante social, su disposición el hacerse cargo del menor; asimismo, el 9 de julio de 1999 la señora Alvarado Rodríguez compareció ante la licenciada Adriana Méndez Arias, agente del Ministerio Público, con el objeto de notificarle que el 26 de junio de ese mismo año su hermana Delfina de los mismos apellidos había fallecido, por lo que reiteró su deseo de hacerse cargo del menor de referencia.

En este contexto cabe indicar que la agente del Ministerio Público, al no acreditar la responsabilidad penal de la señora Delfina Alvarado Rodríguez en el delito previsto en el artículo 136 del Código Penal para el estado de Jalisco, no solicitó nuevamente su comparecencia para que, con fundamento en lo señalado en el numeral 555 del Código Civil en esa entidad federativa promoviera la custodia del menor, omitiendo tomar en consideración que la señora Delfina Alvarado Rodríguez había externado su voluntad para que el menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez fuera cuidado por su hermana María Elena, sobre quien en términos del artículo 572, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado, recaería la custodia del menor, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 6º transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, al no procurar que el menor referido fuera reintegrado a su familia, lesionando con ello los intereses del menor y de sus familiares, pues no contempló que la afectación a los derechos más esenciales de los menores, como lo son, entre otros, los relativos a su permanencia en su entorno familiar y su seguridad jurídica, se encuentran reconocidos por el sistema jurídico mexicano, cuyo objetivo principal es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, bajo los principios rectores de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo así como el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

b) No obstante lo anterior, mediante acuerdo del 26 de agosto de 1999, la licenciada Adriana Méndez Arias, agente del Ministerio Público de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, acordó girar oficio al director del Registro Civil para que procediera a registrar al menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, por lo cual el día 31 de enero de 2000 fue registrado de manera extemporánea por el oficial del Registro Civil en Guadalajara, Jalisco.

Posteriormente y a través de oficio sin número del 2 de febrero de 2000, el Consejo Estatal de Familia, solicitó a la psicóloga Blanca Zamora Orta de "Protección a los Hijos de los Presos, A.C.", que realizara sesiones de trabajo con el menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, tanto para la asimilación de la muerte de su madre, acaecida el 26 de junio de 1999, como para el tema de la adopción y mediante el diverso 75/2000, del 29 de marzo de 2000, dicho Consejo le solicitó "trabajara" con el menor para que aceptara la adopción, ya que los señores Diego Chamizo y María Luisa Calvet, de nacionalidad española, habían decidido adoptarlo.

En tal virtud, el 16 de mayo de 2000, el Consejo Estatal de Familia comunicó al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 14 de la División de Averiguaciones Previas y

Coordinación Metropolitana que una vez que el 31 de enero de 2000 se había registrado al menor por acuerdo de esa fiscalía, y que la madre había fallecido el 26 de junio de 1999, éste se encontraba en el supuesto de ser huérfano, no existiendo quién ejerciera la custodia sobre el mismo, encontrándose internado en el albergue "Protección a los Hijos de los Presos", por lo que sin necesidad de que se discerniera el cargo, el Consejo de Familia, al conocer la situación jurídica del menor, fungiría como su tutor legítimo y, tomando en consideración lo establecido en la Convención de los Derechos del Menor y en la Convención de la Haya, en uso de las facultades conferidas por la legislación local y toda vez que no existían elementos que permitieran mantener al menor con su familia de origen, la figura jurídica de la adopción constituiría una opción al interés superior del menor, señalando además que, en razón de su edad, la adopción internacional presentaba la ventaja de darle una familia permanente, por lo cual el 16 de marzo de 2000, mediante oficio 159 la licenciada Rocío Vega de Rodríguez, directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Jalisco, le informó a la señora Esperanza García García, presidenta de la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid, España, que los señores Diego Chamizo Campano y María Luisa Calvet Tervel, de nacionalidad española fueron considerados idóneos para la adopción del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez.

Cabe mencionar, que antes del informe referido, el 17 de abril de 2000, las licenciadas Elvira Villalobos Chaparro y Doria Padilla Corona, apoderadas legales de Diego Chamizo Campano y María Luisa Calvet Teruel, promovieron en la vía de jurisdicción voluntaria ante el juez Cuarto de lo Familiar la adopción plena internacional del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, iniciándose el expediente 1171/2000, dentro del cual el Consejo Estatal de Familia, en su carácter de tutor institucional, señaló que de la investigación efectuada por la representación social no se desprendieron elementos que permitieran mantener al menor con su familia de origen, por lo que la figura jurídica de la adopción obedecía al interés superior del niño.

En este contexto, esta Comisión Nacional advierte que dicho Consejo Estatal de Familia, en su carácter de tutor institucional, omitió considerar que en el juicio de adopción plena internacional 1171/2000, tramitado ante el juez Cuarto de lo Familiar, no se reunían todos los requisitos exigidos por el artículo 4º del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en virtud de que no fueron examinadas las posibilidades de colocación del niño en su estado de origen y que en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 572 del Código Civil para el estado de Jalisco, siendo interés superior de la niñez desarrollarse en un ambiente sano familiar, la custodia podía ser confiada a cualquier pariente dentro del cuarto grado y, sin embargo, consintió que se siguiera promoviendo la adopción internacional del menor.

En este sentido, el Consejo Estatal de Familia ignoró que sobre la señora María Elena Alvarado Rodríguez, tía del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, podría recaer la custodia, lo cual era de su conocimiento en virtud de que con fecha 16 de junio de 2000 solicitó copia certificada de la averiguación previa 19096/98-E, en la cual la propia señora Alvarado Rodríguez había solicitado al representante social hacerse cargo del menor y, asimismo, desconoció que conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su carácter de norma de interés social, de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana,

los menores sólo podían ser separados de sus familiares mediante sentencia u orden preventiva judicial que así lo declare.

A la consideración anterior debe sumarse el hecho de que, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 639 del Código Civil del estado de Jalisco, el Consejo Estatal de Familia desempeña el cargo de tutor sin necesidad de discernimiento del cargo, el menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez no se encontraba en los supuestos señalados por dicho numeral, pues no se acreditaba que estuviera en calidad de abandonado y a pesar de que efectivamente se encontraba internado en una casa de asistencia, sí existían familiares que ejercieran su custodia.

c) Cabe mencionar que el día 19 de mayo de 2000, ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar en el estado de Jalisco, el licenciado Espiridión Cuevas Ramírez, agente del Ministerio Público de la adscripción, se opuso al trámite de la adopción internacional en virtud de que la misma no reunía los requisitos establecidos por los artículos 80 y 959 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco y 533, fracción IV, del Código Civil en esa entidad federativa; no obstante, el juez del conocimiento declaró improcedente dicha manifestación, dejando a salvo sus derechos para que los ejercitara en la vía y forma que estimara convenientes; sin embargo, no hizo valer el derecho concedido por la autoridad jurisdiccional en el juicio de adopción internacional en perjuicio del propio menor y de sus familiares, pues éste no se encontraba huérfano y existían en términos de la legislación civil local personas que podían ejercer la custodia sobre el mismo.

De lo anterior, pudo observarse que dicho representante social omitió cumplir las obligaciones que le imponía el artículo 6º transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual se establece que la representación de los intereses sociales y la tutela de la legalidad en asuntos del orden familiar, civil y mercantil, así como la protección de los derechos en intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, quedaban a su cargo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Jalisco, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Consejo Estatal de Familia, que participaron en los hechos materia de la presente queja y que dieron origen al expediente 996/00/IV, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, violaron el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, en agravio del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, lo cual conlleva a una violación a los derechos fundamentales que imperan en un Estado de derecho, y que se encuentran consagrados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1º, 3º y 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3.1, 3.2, 7.1, 8.1, 9.1, 9.3, 9.4, 16.1, 21 y 27.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1º, inciso a), 3º, inciso a), 8º 10, 12 y 29 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1º, inciso a), 4º, 16, 29 y 33 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; 6º, parte inicial de la Declaración de los Derechos del Niño; 3º, incisos a), d y g), 4º, 5º, 7º, 11, 12, 23 y 24 de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos

Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; que en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, siendo la consideración fundamental que se atenderá siempre el interés superior de la infancia; asimismo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión y, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre, salvo por determinación judicial de autoridad competente.

5. Por otra parte, el estudio de las constancias que conforman el expediente 996/00/IV, permiten confirmar a esta Comisión Nacional que el trámite efectuado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no consideró la vulneración de los derechos humanos del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, en atención a las siguientes consideraciones:

El 17 de mayo de 2000, la señora María Elena Alvarado Rodríguez presentó queja en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 14^a de la Coordinación de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, del personal del DIF y del Consejo Estatal de Familia de esa entidad federativa, en la que refirió que no se le permitía ver a su sobrino Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez e ignoraba el lugar en donde éste se encontraba ya que había sido removido del albergue por órdenes del Consejo Estatal de Familia.

Con motivo de tales hechos, la comisión estatal dio inicio al expediente 996/00/IV y con fecha 22 de mayo de 2000, acordó pendiente la admisión de la queja, hasta en tanto se contaran con mayores elementos para determinar la procedencia de la misma, por lo cual solicitó en colaboración información relativa al caso que nos ocupa al Consejo Estatal de Familia y al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 14 de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana; así las cosas, dicho Consejo presentó copia certificada del expediente que se integra en dicha institución en relación al menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, y por su parte el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría de referencia remitió igualmente copia certificada de la averiguación previa 19096/98-E, motivo por el que el 26 de junio del año en cita se admitió la queja, solicitando a las licenciadas María Luisa de Obeso de López, Eurídice Paredes Jaramillo, Rocío Vega de Rodríguez, María del Pilar Verdín Álvarez y Adriana Méndez Arias, secretaria ejecutiva, directora de adopciones del Consejo Estatal de Familia, directora del Sistema DIF Jalisco y agentes del Ministerio Público, respectivamente, un informe relativo al caso de mérito; en relación a las representantes sociales, el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, indicó que ambas habían dejado de ser servidoras públicas de esa institución; por su parte la licenciada Rocío Vega Rodríguez indicó que toda vez que en las actuaciones existentes en la averiguación previa 19096/98-E nadie acreditó entroncamiento alguno con el menor, se buscó el interés superior del niño y en consecuencia se consideró la adopción internacional, tomando en cuenta su edad; asimismo, el Consejo Estatal de Familia indicó que la señora Alvarado Rodríguez incurrió en una serie de imprecisiones al presentarse

ante ellas, y aunado a lo anterior, ésta no acreditó entroncamiento alguno con documento idóneo.

El 27 de octubre de 2000 esa comisión estatal determinó acumular los expedientes 930/00/IV, 996/00/IV y 2131/00/IV al primero de los citados, toda vez que los actos y las autoridades que se señalan en los mismos tienen relación entre ellos, aclarando que los expedientes 930/00/IV y 2131/00/IV son relativos al caso del menor Gilberto Ávalos Rodríguez.

Posteriormente y con fecha 27 de octubre de 2000, emitió un proyecto de conciliación dirigido al Consejo Estatal de Familia, el cual en obvio de repeticiones se encuentra señalado en el punto C inciso 5 del presente capítulo de observaciones, en virtud de la acumulación de que fueron objeto los expedientes mencionados en el apartado que antecede.

De manera adicional, se desprende que la conciliación formulada por esa comisión estatal solamente contempló al Consejo Estatal de Familia, no así al agente del Ministerio Público de la agencia 14ª de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como autoridad responsable señalada por la quejosa en su escrito de fecha 17 de mayo de 2000, y que al retener indebidamente al menor y no oponerse al trámite de la adopción internacional del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, contravino lo establecido por el artículo 6º transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, y que sin considerar la afectación a los derechos más esenciales de los menores, como lo son los relativos a su permanencia en su entorno familiar, procedió a conciliar los intereses del menor, desconociendo la existencia de intereses superiores de protección a la infancia, por lo cual esa comisión estatal debió considerar como de gravedad el presente asunto por la calidad del afectado, las condiciones en que éste se encontraba, la actuación ilegal de la autoridad y las consecuencias de sus actos.

H. En virtud de que los hechos contenidos en los expedientes que esta Comisión Nacional sustanció guardan íntima relación con un sinnúmero de sucesos similares en los que intervinieron de manera directa y activa la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, el Registro Civil de la misma entidad federativa y el Consejo Estatal de la Familia, en donde se internaron menores de edad sin que hubiere una causa legal suficiente para ello, estos asuntos resultan de una especial gravedad, ya que existen intereses superiores de los menores que requieren y demandan del máximo nivel de protección, así como apoyo y solidaridad de los órganos e instituciones públicas, privadas y de la sociedad en general involucradas con esos intereses, por el alto grado de vulnerabilidad en el que se encuentran, derivado de su escaso desarrollo y crecimiento, lo que ha sido causa y motivo suficiente para la conformación de un sistema protector de sus derechos que parte de la suplencia de todo tipo de deficiencias que pudieran identificarse en los planteamientos y solicitudes formuladas en relación con los derechos de los menores de edad.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional, al sustanciar las quejas que de manera inicial fueron puestas en conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Jalisco, pudo percatarse que sin considerar la gravedad de los hechos que les dieron origen, esa comisión estatal limitó sus actuaciones a proponer a las autoridades,

señaladas como responsables de la violación de derechos humanos, diversos documentos de conciliación, cuyo contenido y alcance no salvaguardaba los derechos humanos de los menores afectados, al solicitar en la mayoría de los casos, que el Consejo Estatal de Familia "impusiera amonestaciones por escrito a los servidores públicos involucrados; procurara que los menores fueran integrados en albergues cercanos con el propósito de que sus padres tuvieran la oportunidad de visitarlos y que revisara la actuación del Ministerio Público y datos arrojados por la averiguación previa como requisito previo para iniciar cualquier procedimiento de adopción, asegurándose en la solicitud de registro del menor que los datos obtenidos de la indagatoria fue lo más precisos posible"; al Registro Civil, "que al asignar a los menores de edad los apellidos por no constar quién es el padre, la madre o ambos, se le de preferencia a los datos que aparecen en la averiguación previa con la anotación de que fueran registrados conforme al artículo 62 del Código Civil del estado, haciendo las correspondientes testaduras a los espacios de los progenitores, debiendo tener cuidado de que las constancias que obren en el expediente integrado con motivo de un registro extemporáneo cuenten con todos los requisitos de forma que prevé la ley" y respecto a la Procuraduría General de Justicia del estado, "que se inicie procedimiento administrativo, analizando la posibilidad de la suspensión de labores sin goce de sueldo por el término que corresponda de 3 a 30 días".

En ese contexto, esta Comisión Nacional observó, como ha quedado señalado, que tales compromisos por sí mismos no lograban restablecer los derechos humanos de los quejosos y a pesar de ello, fueron planteados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y aceptados por las autoridades señaladas como responsables, sin existir evidencia alguna, hasta el momento en que esta Comisión Nacional recibió los expedientes integrados por dicha Comisión Estatal, que demuestre fehacientemente su debido cumplimiento, por lo que estas autoridades no resarcieron los intereses legítimos de los quejosos y de los menores cuyos derechos fueron lesionados, lo cual deja en manifiesto la subsistencia de la materia para el presente pronunciamiento.

En el caso que nos ocupa, es indudable el grado de vulnerabilidad en el que se colocó a los menores de edad, utilizando como argumento un pretendido respeto de sus derechos, para realizar una flagrante violación a las prerrogativas más elementales que corresponden a un menor de edad, como es el poder desarrollarse en el seno de su familia y el ser protegido contra cualquier acto tendente a privarlo de la misma, lo que no aconteció en lo específico.

Por otra parte, al existir constancia de que el 2 de marzo de 1994 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al resolver la queja número CEDHJ/931/142/JAL, emitió una Recomendación que dirigió al gobernador constitucional y al procurador general de Justicia de aquella entidad federativa, por las irregularidades que se detectaron al Instituto Cabañas en los trámites de adopción, donde solicitó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos su apoyo para abatir dichas prácticas, y toda vez que ante esta institución nacional se radicaron siete expedientes que involucraron a 9 menores de edad en trámites de adopción y procedimientos de defensa, así como en internamientos injustificados, en agravio a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, es que se hace necesaria la intervención del Ejecutivo estatal, para que solicite al Congreso del Estado, la implementación de los mecanismos necesarios tendentes a supervisar las actuaciones de las dependencias administrativas de esa entidad federativa y relacionadas con los trámites de adopción, así como con la guarda, custodia y cuidado de los menores, cuyos padres

estén involucrados en procedimientos administrativos y judiciales que les impidan la atención y asistencia inmediata de sus hijos.

Por tales circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Jalisco:

PRIMERA. En virtud las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento, solicite al H. Congreso del Estado, la constitución de una comisión especial, dentro de la Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo del estado de Jalisco, a efecto de que vigile y supervise las actuaciones de las dependencias administrativas de esa entidad federativa relacionadas con los trámites de adopción, así como con la guarda y custodia de los menores, cuyos padres estén involucrados en procedimientos administrativos y judiciales que les impidan la atención y asistencia inmediata de sus hijos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al procurador general de Justicia en esa entidad federativa a efecto de que ordene se inicie una línea de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en el presente documento y que se detallan en el capítulo de observaciones, a efecto de que, si se determinan responsabilidades de carácter penal, dé inicio la averiguación previa correspondiente y se determine conforme a derecho; asimismo, se ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención, hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Se dé vista al órgano de control interno que corresponda, a fin de que inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones; asimismo, se ordene lo conducente, a fin de que con puntualidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención, hasta la conclusión de la misma.

CUARTA. Gire sus instrucciones tanto al procurador general de Justicia del estado como al órgano de control interno correspondiente, a efecto de que determinen conforme a derecho la averiguación previa 121/2000-V, así como el procedimiento administrativo de investigación 53/2001-B, abiertos en contra de la licenciada María de Lourdes Álvarez González, por su presunta responsabilidad en el caso de la menor Diana Jazmín Álvarez González; asimismo, se ordene lo conducente, a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre las actuaciones que practiquen las citadas autoridades, desde el inicio de su intervención, hasta la conclusión de las mismas.

QUINTA. Dicte las medidas pertinentes a efecto de que sean reintegrados los menores de edad relacionados con la presente Recomendación a su seno familiar, atendiendo al interés

superior de éstos, previa la resolución del trámite legal correspondiente y para tal efecto, se proporcione la asesoría jurídica adecuada a los padres o familiares biológicos.

A usted, señor presidente del H. Congreso del estado de Jalisco:

SEXTA. En razón de la gravedad de los hechos en que se encuentran involucrados el Consejo Estatal de Familia, el Registro Civil y la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, los cuales lesionaron los derechos humanos de los menores, así como de sus familiares, se le solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción XIV, 29, 31, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Congreso de esa entidad federativa, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que puedan tomarse las medidas correspondientes por esa H. Legislatura a fin de realizar una investigación con plena independencia y autonomía por los actos que dieron origen a la presente Recomendación y se establezcan las acciones legales pertinentes para evitar en lo sucesivo la realización de actos que vulneren de derechos humanos de menores de edad y de sus familiares.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional